



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras  
Universidad de Buenos Aires

A

# La conversión de un modesto letrado en gran propietario a comienzos del siglo XV. El ejemplo de Dan Jian Rodríguez de Salamanca

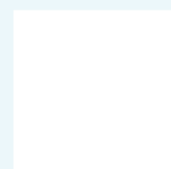
Autor:

Silva, Alfonso Franco

Revista:

ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA

1999, 32 - 73-180 part 1



Artículo



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL  
Repositorio Institucional de la Facultad  
de Filosofía y Letras, UBA

**LA CONVERSIÓN DE UN MODESTO LETRADO  
EN GRAN PROPIETARIO  
A COMIENZOS DEL SIGLO XV.  
EL EJEMPLO DE  
DON JUAN RODRÍGUEZ DE SALAMANCA**

por

*Alfonso Franco Silva*  
Universidad de Cádiz

Fue J. A. Maravall quien, ya hace muchos años, llamó la atención sobre el ascenso social y la participación de los letrados en la administración del reino de Castilla, a través de un lento proceso iniciado tras la recepción del derecho romano-canónico<sup>1</sup>. Para este insigne historiador fue a partir de Alfonso XI cuando la monarquía comenzó a utilizar conscientemente las facultades de los letrados en su propio beneficio, situándolos en aquellos puestos de la administración donde podían resultar más necesarios -consejeros, jueces, etc.-; pues siempre se mostraron partidarios de la realeza, ya que era ésta quien los sustentaba y los promocionaba. Según Maravall, a fines de la Edad Media los letrados eran ya lo suficientemente importantes en el funcionamiento y en la administración de la corte castellana como para constituir un grupo de poder con características propias, que se fue haciendo indispensable para el soberano como consejeros íntimos hasta el punto de influir muy considerablemente en la toma de decisiones políticas.

A esta conclusión llegó posteriormente Salvador Moxó quien, por su parte a mediados de la década de los setenta, publicó varios artículos sobre la promoción social y política *menudos* les llamaba hace algún tiempo el profesor Suárez Fernández-comenzaran a escalar puestos de responsabilidad administrativa e incluso política en la cancillería regia, porque se trataba en primer lugar de un personal cualificado y preparado, y porque se encontraban próximos a la personal del rey, de la que en aquel tiempo emanaba todo poder. El monarca les necesitaba, no podía fácilmente prescindir de sus consejos, precisamente por su preparación técnica que les conver-

---

<sup>1</sup> MARAVALL. José Antonio. "La formación de la conciencia estamental de los letrados". *Revista de Estudios Políticos*, 70 (1953), julio-agosto.

tía en personas idóneas para conocer bien y hacer funcionar las interioridades de una administración cada vez más compleja, en la que había que hacer frente casi constantemente a problemas nuevos, a necesidades que hasta el siglo XV -o hasta la época Trastámara si se quiere- no se habían planteado. Ahora había que dotar bien y convenientemente para su buen funcionamiento a la Audiencia fundada por Enrique II, al Consejo Real creado por Juan I, había además que controlar cada vez más a los municipios a través del sistema de regidores y corregidores, la Hacienda Real, en fin como máximo ejemplo, exigía más personal competente -la figura de los contadores- conforme se iba haciendo más compleja. Para todos estos organismos se necesitaban juristas y personal preparado. De ahí de los letrados en la corte de Alfonso XI<sup>2</sup>. Desde entonces muy poco se ha avanzado en este campo. Urge, pues, emprender una rigurosa investigación de base, o quizá una tesis doctoral, sobre este grupo social desde la época de Alfonso XI hasta el final del reinado de los Reyes Católicos. Porque, desde luego, llama poderosamente la atención que desde la época de Alfonso XI, en la primera mitad del siglo XIV, incluso como sugiere Moxó desde más atrás, desde el reinado de Fernando IV, el grupo de letrados surgidos de las Universidades, que cada vez con mayor intensidad demandaban los aparatos de la administración del Estado, van ocupando paulatinamente posiciones de poder en la corte castellana. Era natural, por otra parte, que estos hombres de oscuros orígenes sociales - la proliferación de letrados que mencionan cada vez con mayor insistencia las crónicas de los monarcas Trastámaras. Es a través de ellas cómo vamos conociendo sus maniobras y sus actividades, las oficinas de la administración que dirigen o en las que se han distinguido por su esfuerzo, el bando político en el que se hallan, sus relaciones con el rey o con sus privados, su triunfo o, por el contrario, su caída en desgracia, víctimas de las maquinaciones políticas o de la lucha por el poder en una época tan turbulenta como lo fue aquélla. Y a este respecto, estoy absolutamente convencido de que dos grandes personajes de aquel tiempo promocionaron importantes carreras políticas a juristas y letrados procedentes de su "entourage", de su grupo de fieles. Tampoco se ha estudiado este aspecto, que creo de gran interés para conocer los orígenes del personal político de la monarquía castellana del siglo XV, pues fue sin duda alguna Fernando de Antequera, y en menor medida el privado de Juan II, quienes supieron rodearse de un numeroso grupo de personas de condición modesta, la mayor parte juristas pero también hidalgos sin fortuna, que auparon a los más importantes puestos de responsabilidad política o simplemente les enriquecieron por haberse convertido en fieles peones, en sirvientes dóciles de su juego político, de su ambiciosa lucha por el poder. Dejemos para otra ocasión el estudio de aquellos hidalgos empobrecidos -Álvaro de Ávila, el arzobispo Sancho de Rojas, el mariscal García de Herrera, el adelantado Diego Gómez de Sandoval, el alférez Juan de Silva, Gonzalo Chacón, el propio Juan Pacheco- que, promocionados por sus respectivos señores, se convertirían ellos y sus descendientes, andando el tiempo, en miembros relevantes del reducido círculo de nobles titulados de Castilla.

<sup>2</sup> En especial "La promoción política y social de los "letrados" en la Corte de Alfonso XI", *Hispania*, 129 (1975).

Me interesa ahora destacar el caso de los letrados. Algunos de ellos tendrían un singular y afortunado futuro. Pueden servir de ejemplo los casos del Doctor Suazo, señor de la Isla de León, el doctor Pero Yáñez de Ulloa, señor de Villena, y después de otra serie de villas como Granadilla en Cáceres o Villalonso en Zamora, y Alonso Pérez de Vivero que logró crear un extenso señorío, poco antes de ser asesinado, a costa de la privanza real junto a don Álvaro de Luna. En todos estos casos, y desde luego habrá alguno más que no conocemos, fundaron un linaje propio que más tarde sería nobleza titulada. Por ello no es de extrañar que en la época de los Reyes Católicos estos secretarios reales hiciesen ya grandes fortunas -desde luego tenían ya un gran rodaje y unos modelos a los que imitar- conforme se iban complejizando los aparatos burocráticos de la monarquía castellana. El caso de Lope Conchillos con Fernando el Católico, y más tarde ya en pleno reinado de Carlos V, la figura poderosa de Francisco de los Cobos, resultan paradigmáticos a este respecto, pero desde luego el proceso de elevación social y económica de los letrados, como acabamos de exponer, venía de muy atrás.

No pretendo a través de estas páginas ahondar en este tema, ni siquiera plantearlo dada su complejidad y la falta de estudios parciales sobre él. Mi intención es mucho más modesta. Voy a tratar de presentar un ejemplo de jurista poco conocido, pero que tuvo un importante protagonismo en la política municipal de Salamanca en los comienzos del siglo XV. Me refiero al doctor Juan Rodríguez de Salamanca que, partiendo de unos orígenes modestos, supo crear un gran patrimonio en tierras cercanas a esa ciudad, y dejar a su parentela enriquecida y convertida en familia dirigente de la oligarquía municipal de esa urbe. Con ello intento aportar una pequeña contribución para un mejor conocimiento futuro de este grupo social de letrados.

### 1) El doctor Juan Rodríguez de Salamanca

Ignoro la fecha de nacimiento, e incluso los orígenes sociales de Juan Rodríguez de Salamanca. Sí sabemos que debió de fallecer en torno al año 1421 -fecha en la que crea mayorazgo- o muy poco después, debió de nacer, a título de hipótesis, hacia mediados de la década de los años sesenta o muy poco antes. En cuanto a sus orígenes, debía de proceder de una familia hidalga establecida en Salamanca desde hacía generaciones, entre otras razones porque su hermano y benefactor, Gonzalo Rodríguez, fue deán de la Iglesia Catedral de esa ciudad desde los años noventa del siglo anterior. Es muy probable que se formara en Salamanca y obtuviese el grado de doctor en la misma o en otra Universidad.

Como es lógico, al tratarse de una persona de poco relieve político-militar se le cita muy poco en las Crónicas de Enrique III y de Juan II, pero ya es algo importante el simple hecho de que aparezca en ellas en algunas ocasiones, lo que nos da una idea de que el cronista le concedía algún valor.

Por fortuna sabemos algo más de él a través de la documentación conservada en el *Archivo Ducal de Alburquerque*. De todas maneras no son demasiados los testimonios que ese depósito documental conserva de su vida, pero desde luego son lo suficientemente expresivos como para darnos una idea, por somera que sea, del proceso por el que un hombre de formación jurídica se irá convirtiendo progresiva-

mente en un señor de vasallos y, sobre todo, en un gran propietario. Y así sabemos cómo a través de donaciones -reales en unos casos, familiares en otros- y de compras, el doctor Rodríguez de Salamanca logró crear un rico patrimonio en las tierras cercanas a esa ciudad. A falta de hijos legítimos, el letrado salmantino, decidido a todo con tal de que la posteridad conservara la imagen de su trayectoria vital, consiguió que el monarca legitimara a sus bastardos para que, a través de ellos perdurara su nombre. Para ello había forjado un gran patrimonio, para que mediante la institución del mayorazgo que Juan II le concedió, sus hijos pudiesen heredarlo.

La primera vez que los cronistas le mencionan es a propósito de la reunión de las Cortes de Toledo en 1406, cuando Enrique III estaba ya muy enfermo<sup>3</sup>. Se encuentra presente en esas Cortes como procurador de la ciudad de Salamanca. El cronista le define como doctor oidor de la Audiencia Real; sin duda alguna lo era desde años atrás, y tal vez actuaba como representante del tercer estado por Salamanca también de tiempo atrás. Poco después, y en ese mismo año, Rodríguez de Salamanca fue portador del escrito que el infante don Fernando de Antequera envió a los procuradores del reino para organizar la guerra contra el reino musulmán de Granada<sup>4</sup>. Al año siguiente, muerto ya Enrique III, el doctor sigue el partido del regente don Fernando como oidor de la Chancillería, cuando éste y doña Catalina se dividieron la gobernación del reino a comienzo de la minoría de edad de Juan II<sup>5</sup>.

La crónica de Juan II no le vuelve a mencionar hasta el año 1419, en que él y su hermano Alonso Rodríguez estuvieron presentes como procuradores de Salamanca en las Cortes de Madrid de 1419 en que fue declarado mayor de edad el rey<sup>6</sup>. La última mención que del doctor Rodríguez de Salamanca realiza el cronista es del año 1420 en que se celebraron Cortes en Ávila<sup>7</sup>. Se le nombra formando parte de la comisión que trataría de llegar a un acuerdo entre Juan de Navarra y su hermano Enrique, los célebres infantes de Aragón, después del golpe de estado de Tordesillas, perpetrado por el último para apoderarse del poder. Comisión que, por otra parte, fracasó como consecuencia de la negativa pertinaz de don Enrique de Aragón<sup>8</sup>. Nunca más vuelve a aparecer, señal de que debió de morir poco después, probablemente, como ya he indicado antes, en 1421<sup>9</sup>.

Antes de pasar a estudiar su mayorazgo, el documento más importante de su vida como fundador de un linaje propio, nos vamos a detener a analizar los diversos procedimientos utilizados por el jurista salmantino para crear su patrimonio.

<sup>3</sup> Se le cita en las *Adiciones a las notas del rey Enrique III*, tomo 68 de la B.A.E., p.259.

<sup>4</sup> *Crónica de Juan II*, tomo 68 de la B.A.E., p. 261.

<sup>5</sup> *Ibidem.* cap. XIX. p. 284.

<sup>6</sup> *Ibidem.* 1419. cap. I. p. 377.

<sup>7</sup> *Ibidem.* 1420. cap. XVIII, p. 387.

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> Sabemos que había muerto en 1426 a tenor de una carta de poder fechada en ese año y en la que el regidor burgalense demanda a su familia 50 coronas que el doctor le había quedado debiendo. *Archivo Casa Ducal de Alburquerque* (En adelante A.C.D.A.), N° 328. Leg. 26. n° 1.

Una parte bastante jugosa de los bienes del doctor Rodríguez de Salamanca lo constituyen las donaciones recibidas de su hermano el deán Gonzalo Rodríguez. En efecto, muchos años antes de morir, Juan Rodríguez tomaba posesión en 1408 de una importante herencia situada en la aldea salmantina de Villafuerte<sup>10</sup>. El 8 de marzo de ese año se le entregaron en esa aldea los bienes siguientes:

- \* unas casas con corral, lagar, bodega, cocina y cámaras.
- \* una era y facera, es decir, tierras de pastos; la segunda se componía de dos huebras, es decir, dos parcelas de tierras que se aran en un día cada una de ellas.
- \* una aranzada de viña que llaman de Allanajo de Carrera de Villa.
- \* el prado del Heno en el valle de Villafuerte, con 3 aranzadas.  
otras casas en la misma aldea que lindan con la calle del rey.
- \* una tierra facera, es decir, una tierra fronteriza dedicada al pasto, en la que hay doce huebras.
- \* un prado de dos aranzadas en el Carrer de Pedroso.
- \* una viña de Lavajo de carre de Villa, con una extensión de seis aranzadas.

Dos años más tarde, el 7 de octubre de 1410, el deán de Salamanca dona a su hermano unas casas tejadas y una importante heredad en la aldea salmantina de Pajares<sup>11</sup>.

El patrimonio acumulado por el doctor Rodríguez de Salamanca no sólo se forma a través de donaciones familiares, sino que también el monarca va a contribuir a acrecentarlo. En efecto, el 30 de noviembre de 1408, don Fernando de Antequera concedió al jurista salmantino, y a petición suya, la Torre de Villafuerte<sup>12</sup>. Con la concesión de esta Torre Juan Rodríguez completaba sus posesiones, ya conocidas, en esa aldea salmantina, y se hacía prácticamente con el control de ella. La carta de merced de Juan II justifica la donación de esa Torre porque carecía de dueño y estaba a punto de derribarse, "*auía tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario que era fecha ... e que se quería caer*". El beneficiario se comprometía a repararla, puesto que se hallaba cerca de las casas principales que poseía en ese lugar. El 16 de enero de 1409 el doctor tomaba posesión de la Torre a través de una sencilla ceremonia simbólica en la que personalmente "*fiso en ella vn mojón de tierra con vn açadón de fierro*" en señal de posesión.

La adquisición más importante, sin embargo, se produjo el 9 de febrero de 1421<sup>13</sup>. En ese día el doctor Salamanca compró a Juan Sánchez y a Martín Fernández una extensa heredad en el lugar de Villaverde, aldea salmantina. La heredad en cuestión

---

<sup>10</sup> A.C.D.A. n° 314. Leg. 5. n° 3. El deán de Salamanca había comprado durante varios años a diversas personas buena parte de esas propiedades. Otras las consiguió a través del trueque. Por ejemplo, sabemos que en enero de 1406 llevó a cabo dos trueques, uno con Juan Diegues por el que se hizo con una era en el término de Pajares "*a do dicen Barrehalto*", y el otro con Diego Martín que le entregó una tierra y un prado en la misma aldea: A.C.D.A., n° 322. Leg. 13. números 50 y 51.

<sup>11</sup> A.C.D.A., n° 322. Leg. 13. n° 52.

<sup>12</sup> A.C.D.A., n° 314. Leg. 5. n° 4.

<sup>13</sup> A.C.D.A., n° 323. Leg. 16. n° 1.

se componía de unas casas principales con su huerto, corral, lagar y suelos que lindaban con la calle real, dos eras cerca de la iglesia del lugar, una suerte diversa de tierras que en conjunto tenían una extensión de más de cincuenta fanegas repartidas por todo el término de ese lugar, cuatro prados de cerca de veinte aranzadas y cinco viñas con una extensión aproximada de otras veinte aranzadas. El precio de esta importante propiedad fue de 9200 mrs.

Un buen patrimonio, sin duda alguna, formado a través de esos tres procedimientos, aunque desde luego primaban las donaciones recibidas de su hermano el eclesiástico. El doctor decidió dar un destino a esos bienes. El mayorazgo le pareció la solución más idónea para transmitirlos, y a tal fin solicitó la oportuna licencia real, que le fue concedida por los regentes de Juan II en un albalá firmado por doña Catalina y don Fernando en Toro el 15 de julio de 1413. De todas maneras, se planteaba un grave problema, el jurista salmantino carecía de hijos legítimos de su matrimonio con Gilota González, pero sí los tenía de dos mozas solteras "*e non obligadas a matrimonio nin desposorio alguno*". Estos hijos eran los siguientes: Juan, María y Gonzalo habidos en Toda González, y una hija llamada Elena González nacida de su relación con María Martínez. Había, por tanto, que legitimarlos. Nueva petición real al respecto. El 11 de junio de 1420 le llegó, a través de una cédula real, la ansiada legitimación. No había, por tanto, ya problema alguno para la formación del mayorazgo. Más aún cuando su propia esposa legítima dio su consentimiento para ello.

El mayorazgo del doctor Rodríguez de Salamanca se redactó en esa ciudad el 5 de diciembre de 1421<sup>14</sup>. Los bienes que lo formaban eran los siguientes:

- \* las casas principales en las que vivía, situadas en la calle de doña Estefanía, cerca de la Plaza de San Martín, con la Torre nueva, que en ellas había constituido, con las casas, bodegas y corrales que se hallaban en su interior y con las casas y Torre que fueron de Per Álvarez de la Carreta.

- \* la heredad de pan llevar, viñas, prados y pastos en la aldea salmantina de Villafuerte, con la Torre y las casas principales.

- \* la heredad de pan llevar, viñas, prados y pastos en Pajares, antigua aldea de Salamanca.

- \* la heredad de pan llevar, etc. de Parada de Yuso, también aldea de Salamanca.

Tal como acabo de exponer, el mayorazgo lo integraban heredades de pan llevar situadas en el alfoz de Salamanca. Villafuerte y Pajares las había heredado de su hermano el eclesiástico; ignoro en cambio la forma de adquisición de Parada de Yuso, a no ser que se trate de los mismos bienes que compra en 1421 en Villaverde. Todas esas posesiones estaban destinadas al primogénito de los cuatro hijos legitimados del doctor. Por imposición paterna, el heredero llamado Juan debería abandonar el apellido Salamanca para adoptar el de Villafuerte, la principal posesión familiar. En adelante sus sucesores llevarían ese apellido y las armas del fundador. La transmisión del mayorazgo se haría por línea de primogenitura, prefiriendo el

<sup>14</sup> A.C.D.A., n.º 312. Leg. 1. n.º 1.

varón a la hembra, a la que sólo llama a la sucesión si falta descendencia masculina, siempre con la obligación de tomar el apellido y armas de Villafuerte. Si la descendencia del hijo mayor desapareciese, el fundador llama a la sucesión a los herederos de su hijo Gonzalo, y si éste carecía de ella entonces heredarían las hembras, su hija María primero y después la otra, llamada Elena González, casada con Juan Cornejo. Aún así el doctor desea dejar bien atada la transmisión de su mayorazgo, y así ordena que, si toda su descendencia desapareciese, éste pasaría al pariente más próximo del linaje de su padre Ruy González.

Dos condiciones imponía el doctor a los herederos del mayorazgo. En primer lugar, éste debería quedar siempre indivisible e inalienable, es decir, que no podrían vender ni desprenderse de esos bienes de manera alguna por muchas y diversas necesidades que experimentasen. La segunda cláusula era más dura aún, pues el fundador obligaba a sus descendientes a que todos los bienes que comprasen y heredasen en sucesivas generaciones los incluyesen obligatoriamente en su mayorazgo, porque de lo contrario podrían perderlo. Es decir, que por una parte expresa su deseo de que esos bienes que él incluyese permanezcan vinculados porque así perduraría siempre viva la memoria del fundador, y, por otra parte, contempla el acrecentamiento del mayorazgo, tarea ésta que ya no le corresponde a él, sino a sus herederos que estarían obligados a incrementarlo. El doctor pensaba que con los frutos y rentas que les producirían esas heredades podrían mantenerse muy dignamente sus descendientes por línea de primogenitura, olvidando así a los restantes hijos de los sucesivos titulares que, de esta manera, al incluir todos las posesiones que se iban ganando progresivamente, en el mayorazgo, carecerían de bienes de libre disposición que pudiesen heredar y, por tanto, quedaban a expensas de la voluntad del mayor, en una situación nada agradable por cierto.

Y sin embargo parece ser que esta última voluntad del doctor fue respetada y obedecida rigurosamente por sus herederos. Así, cuando en 1498 en la misma Salamanca su nieto, el regidor Juan de Villafuerte, junto con su mujer Inés de Solís crearon, previa licencia de los Reyes Católicos, su propio mayorazgo, "*porque de nuestro linaje de nos quedase perpetua memoria*", no hacían más que ampliar y acrecentar el que había realizado su abuelo<sup>15</sup>. Incluían en él todas las mejoras e incrementos que habían realizado en el patrimonio inicial. E incorporaban bienes nuevos:

- \* un juro de 5000 mrs. situados en la carnicería de Salamanca.
- \* otro juro de 3000 mrs. en las alcabalas de la aldea salmantina de Cantelpino.
- \* 1166 mrs. y dos cornados en las alcabalas de Pajares.
- \* la heredad de pan llevar, huertas, prados, eras, regueras, alamedas, casas y casares que poseían en Cantelpino.
- \* la heredad de pan llevar, prados y pastos en la aldea de Parada de Encima.
- \* la aldea salmantina de Cotorrillo Redondo, que había heredado doña Inés de Solís, con todas sus labranzas, prados, ríos, casas, etc.

<sup>15</sup> A.C.D.A., nº 312. Leg. 1, nº 25.

El heredero sería su primogénito Juan, a quien además le dejan la parte legítima que le corresponde en los bienes partibles. El nuevo mayorazgo presentaba algunas diferencias con el anterior. En primer lugar, los monarcas le dispensaban de la cláusula impuesta por el doctor en 1421, y le autorizaban, en consecuencia, a que pudiesen vender o cambiar alguna de estas posesiones, que pasarían a ser bienes de libre disposición. Además les permitían también que pudiesen heredar, con otros bienes no incluidos en el mayorazgo, a los restantes hijos, en concepto de la legítima, e incluso mejorarlos en el tercio o quinto del total de sus bienes. Era un signo evidente de que habían cambiado los tiempos, aunque la institución del mayorazgo estuviese en pleno vigor.

Cuarenta años más tarde y ciento veinte años después de haberse fundado el primer mayorazgo, los señores de Villafuerte habían incrementado notablemente el patrimonio de su Casa, y se habían convertido en uno de los linajes más poderosos de la ciudad de Salamanca<sup>16</sup>. Buena prueba de ello nos lo ofrece el inventario de bienes que se lleva a cabo en 1540, tras la muerte del bisnieto del doctor<sup>17</sup>. Se habían comprado nuevas casas en Salamanca, se habían incrementado las casas, suelos, viñas, tierras y eras en Villafuerte, Parada, Pajares y Cotorrillo, se habían adquirido más posesiones en otros lugares del alfoz de Salamanca, tales como Pozos, Torre y Campillo, la Ribera, Amatos, La Cabeza; sus cillas rebosaban de fanegas de cereal - trigo y cebada- y disponían de un espléndido ajuar doméstico.

Si he creído conveniente incorporar al trabajo estos dos últimos documentos, que ciertamente se alejan de su objetivo inicial, ha sido porque quería mostrar la evolución de un patrimonio señorial creado por un jurista a comienzos de la tercera década del siglo XV. De esta manera y al margen de que en un futuro próximo pueda emprender el estudio completo del señorío de los Villafuerte, el lector interesado en este tipo de temas puede comprender de una forma muy clara la génesis de una hacienda señorial y su evolución desde el año 1421 hasta la primera mitad del siglo XVI.

<sup>16</sup> El primer regidor de la familia fue Juan de Villafuerte, heredero del doctor Rodríguez de Salamanca, que obtuvo ese oficio por merced de la reina María, esposa de Juan II, el 20 de junio de 1442. Fallecida la soberana, su esposo volvió a confirmarle en el oficio en 1447; *A.C.D.A.*, n.º 314, Leg. 4, n.º 1. Desde entonces sus sucesores desempeñaron ese oficio durante varias generaciones. Sobre la nobleza salmantina todavía sigue siendo de actualidad el trabajo de CABRILLANA, N., "Salamanca en el siglo XV: nobles y campesinos", en *Cuadernos de Historia*, Anexos de la revista *Hispania*, 3, (1969), pp. 255-295. De interés también, pero para una época un poco posterior, es el libro de LÓPEZ BENITO, Clara, *La Nobleza Salmantina ante la vida y la muerte*. Salamanca, 1991; libro éste que debo a la generosidad de ese gran medievalista que es José María Monsalvo Antón.

<sup>17</sup> *A.C.D.A.*, n.º 329, Leg. 27, n.º 13.

## APÉNDICE DOCUMENTAL N° 1

1408. Marzo, 8 y 9. Villafuente (Salamanca).  
**Carta de Posesión. Juan Rodríguez de Salamanca toma posesión de los bienes raíces existentes en la dicha villa.**

*A.C.D.A. N° 314, Leg. 5, n° 3.*

Jueves ocho días del mes de março anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mille quatroçientos e ocho anno. Sepan quantos esta carta vieren commo yo Pe(d)ro Martines escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la çibdat de Salamanca e en la su corte e en todo los sus regnos fuy presente con los testigos de yuso escriptos en Villafuente, aldea de la dicha çibdat, delante de las puertas de vnas casas e corral que son en el dicho lugar que desían que fueron de Diego Sanches, fijo de Toribio Sanches, vesino que fue en el dicho luigar e de Elena Ferrandes, su muger. E vy en commo pareçió y Juan Rodrigues de Salamanca dotor en leyes, oydor de la abdiencia de nuestro sennor el rey e vno de los del su conseio e dixo que por quanto don Gonçalo Rodrigues, deán de Salamanca, su hermano, le fiso donaçión de todos los bienes rayses quél auía en el dicho lugar e compró de los dicho Diego Sanchez e su muger que son en el dicho lugar de Villafuente e en su término por çiertas razones en la carta de la dicha donaçión, quél dicho deán entregó al dicho dotor la posesión de los dichos bienes porque por mayor abondamiento que venía tomar la dicha posesión corporalmente. E luego el dicho dotor entró en las dichas casas e corral dellas e andido por ellas follando con los pies e çerró las puertas delanteras del dicho corral por de dentro e después abriolas e dixo que tomaua la dicha posesión e la vsaua con el lagar e bodega e cámaras e cosina e vergel que con ellas están en vos de los otros bienes que los dichos Diego Sanches e su mueger en el dicho lugar e su término auían e al dicho deán pertenesçe por la compra que dellos fiso e al dicho dotor por virtud de la dicha donaçión. E preguntó luego el dicho dotor a Pel Sanches que y estaua presente, vesino del dicho lugar, sy él si quería quedar e fyncar de su mano del dicho dotor en las dichas casas e corral por su poseedor para le acodir con ellas. E el dicho Pel Sanches dixo que sy. E luego el dicho dotor tomó por la mano derecha al dicho Pel Sanches e metiolo dentro en las dichas casas e corral e dexolo por su poseedor. E luego el dicho Pel Sanches asy quedó e fincó de mano del dicho dotor en la dicha posesión e por su poseedor e obligó el dicho Pel Sanches asy e a sus bienes a le codir con ella cada que ge la demande e non a otro alguno. E desto en commo pasó el dicho dotor pedióa mí el dicho notario que ge lo dé asy escripto e signado con mio signo. Testigos Symón

Juanes e Aparisio Ferrandes e Manuel Ferrandes e Alfon(so) Martines e Andrés fijo de Diego Juan, vesinos del dicho lugar e Ruy Martines escriuano e Ferrant Aluares, omes del dicho dotor e Pe(d)ro Martines, notario.

E después desto, viernes nueue días del dicho mes de março, commo yo Pe(d)ro Martines escriuano e notario público sobredicho, fuy presente con los testigos de yuso escriptos çerca de vna era e de vna fasera ques çerca del dicho lugar de Villafuerte do disen a las Era de Yuso, en la qual fasera disen que ha en ellas dos huebras e en la era disen que ha vna terçia. De la qual fasera e era desían que son linderos, era de Bartolomé Ferrandes del dicho lugar e la carrera de villa e tierra de Diosdado e tierra de Juan Ferrandes fijo de Ynes Ferrandes e era de Juan Ferrandes Esquerdo. Las quales hasera //(2 r.) e era desían que fueron los bienes que los dichos Diego Sanches e Elena Ferrandes, su muger, auían en término del dicho lugar de Villafuerte e el dicho deán dellos conpró. E vy en commo paresçió y el dicho Juan Rodrigues, dotor e dixo quel por virtud de la dicha donaçión quel dicho deán le fiso que entraua en entró e tomaua e tomó la posesión corporal de las dichas fasera e era e andido por cada vna dellas follando con los pies e fiso en cada vna dellas vn mojón de tierra (sic) e piedras e dixo que tomaua e vsaua la dicha posesión en vos e en nombre de todos los otros bienes que a él perteneçe por virtud de la dicha donaçión. E pidió a mí el dicho notario que ge lo dé asy escripto e signado con mío signo. Testigos Ruy Martines e Rodrigo de Saluatierra e Juan de Olmedo, omes del dicho dotro Pe(d)ro Martines, notario.

E después desto, este dicho día viernes, commo yo Pe(d)ro Martines, escriuano e notario público sobredicho fuy presente con los testigos yuso escriptos çerca de vna vinna, ques en término del dicho lugar, do disen Allanajo de carrera de Villa en que disen que ha vna arançada. De la qual vinna desían que son linderos vinnal que fue de los dichos Diego Sanches e su muger e vinna de herederos de Garçia Gutierrez de Herrera e la Carrera de Villa e la Carrera de Fornillos, la qual vinna desían que fue de los dichos Diego Sanches e Elena Ferrandes, su muger e el dicho deán dellos conpró, que son en el dicho lugar de Villafuerte e su término. E vy en commo paresçió y el dicho dotor Juan Rodrigues e dixo quel por virtud de la dicha donaçión quel dicho deán le fiso que entraua e entró e tomaua e tomó posesión corporal de la dicha vinna e entró en ella e andido por ella follando con los pies e podó vna çepa de las de la dicha vinna con vna podadera e dixo que tomaua e vsaua la dicha posesión de la dicha vinna en vos e en nonbre de todos los otros bienes que al dicho dotor perteneçe por virtud de la dicha donaçión. E pidió a mí el dicho notario que ge lo dé asy escripto e signado con mío signo. Testigos los sobredichos e Aparisçio Ferrandes el viejo, del dicho lugar de Villafuerte e Pe(d)ro Martines, notario.

E después desto este dicho viernes, commo yo Pe(d)ro Martines escriuano e notario público sobredicho, fuy presente con los testigos yuso escriptos çerca de vn prado ques en término del dicho lugar de Villafuerte do disen al valle a quien llaman el Prado del Feno, en que disen que ha tres arrançadas e media poco más o menos. Del dicho prado desían que eran linderos prado de Bartolomé Ferrandes e prado de Diosdado e prado de Manuel Juan de la Yglesia e prado de Juan Manuel Brauo,

vesinos del dicho lugar, el qual prado desían que era de los prados e bienes que los dichos Diego Sanches e su muger avían e poseyan en el dicho lugar e su término e al dicho deán pertenesçía por la vençión que dello fisiera. E vy en commo paresçió y el dicho dotor e dixo quel por virtud de la dicha donaçión quel dicho deán le fiso que entraua e entró e tomaua e tomó corporalmente la posesión del dicho prado e entró luego dentro en él e andido por él follando con los pies e fiso en él mojón de piedras e çesredes e tierra e dixo que tomaua e vsaua la dicha posesión en vos e en //(3r) nonbre de todos los otros bienes que a él pertenesçe por virtud de la dicha donaçión e fueron de los dichos Diego Sanches e su muger. E pidió a mí el dicho notario que ge lo dé asy escripto e signado con mío signo. Testigos los sobredichos.

Jueues, ocho días del dicho mes de março, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ocho annos. Sepan quantos esta carta vieren commo yo Pe(d)ro Martines escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la çibdat de Salamanca e en la su corte e en todos los sus regnos fuy presente con los testigos de yuso escriptos delante las puertas de vnas casas e corral que son en Villafuerte, aldea de la dicha çibdat, de que son linderos las calles del rey e exido de las dichas casas, las quales desían que fueron de Eluira Martines muger de Sancho Telles de Saluatierra, vesinos de Salamanca en la rua de Sant Miguel, en las quales casas mora Miguel Ferrandes Yuguero vesino del dicho lugar. E vy commo paresçió y Juan Rodrigues de Salamanca dotor en leyes, oydor de la abdiencia de nuestro sennor el rey e vno de los del su conseio e dixo que por quanto don Gonçalo Rodrigues, deán de Salamanca, su hermano, le fiso donaçión de todos los bienes rayses quel auía en el dicho lugar de Villafuerte e su término e el conpró de la dicha Eluira Martines. La qual donaçión el dicho deán fiso al dicho dotor por çierta rasones en la dicha donaçión contenidas e que commo quier quel dicho deán por la dicha donaçión entregó al dicho dotor la posesión de todos los dichos bienes porque por mayor abondamiento que venía a tomar la dicha posesión corporalmente. E entró luego el dicho dotor en las dichas casas e corral e sacó fuera de ellas al dicho Miguel Ferrandes e andido el dicho dotor por las dichas casas e corral follando con los pies e çerró las puertas dellas por de dentro e después abriólas e preguntó el dicho dotor a Miguel Ferrandes que y estaua presente sy el si quería quedar e fyncar de su mano del dicho dotor e por su poseedor en las dichas casas e corral e en la posesión dellas para le acodir con ellas cada vegada que ge la demande. E el dicho Miguel Ferrandes dixo que sy. E luego el dicho dotor tomó por la mano derecha al dicho Miguel Ferrandes asy quedó e fyncó de mano del dicho dotor en la dicha posesión e por su poseedor e obligose el dicho Miguel Ferrandes por sy e por sus bienes de acodir con la dicha posesión al dicho dotor cada que ge la demande e non a otro alguno. E el dicho dotor dixo que tomaua e vsaua la dicha posesión en vos e en nonbre de todos los otros bienes que la dicha Eluira Martines auía e poseya e le pertenesçía que son en el dicho lugar e en su término e el dicho deán della conpró e al dicho dotor pertenesçía que son en el dicho lugar e en su término e el dicho deán della conpró e al dicho dotor pertenesçe por virtud de la dicha donaçión. E desto en commo pasó el dicho dotor pidió amí el dicho notario que ge lo dé asy escripto e signado con mío signo. Testigos, Aparisçio Ferrandes e Pel Sanches e Alfon(so) Martín e Andrés fijo de Diego Juan, vesinos del dicho lugar e Ruy Martines e Ferrant Aluares omes del dicho dotor e Pe(d)ro Martines, notario. // (4r)

E después desto, viernes nueue días del dicho mes de março anno sobre dicho commo yo Pe(d)ro Martines escriuano e notario público sobre dicho, fuy presente con los testigos yuso escriptos çerca de vna tierra fasera ques en término del dicho lugar de Villafuerte do disen Carrera de Villa en que disen que ha dose huebras, de que disen que son linderos tierra de Juan Ferrandes, de Ynes Ferrandes e tierra que fue de Diego Sanches e la Carrera de la Villa, la qual tierra fasera desían que era de las tierras e bienes que la dicha Eluira Martines, muger de Sancho Telles, auía en término del dicho lugar e el dicho deán della compró. E vy en commo paresçió y el dicho Juan Rodrigues dotor e dixo quel por virtud de la dicha donaçión quel dicho deán le fiso que venía a entrar e tomar corporalmente la posesión de la dicha tierra. E entró luego dentro en ella e andido por ella follando con los pies e dixo que tomaua e vsaua la dicha posesión de la dicha tierra en vos e en nonbre de todos los otros bienes rayses que al pertenesçe por virtud de la dicha donaçión e el dicho deán conprolo de la dicha Eluira Martines en el dicho lugar e su término e fiso en la dicha tierra vn mojón de piedras e pidió a mí el dicho notario que ge lo dé asy escripto e signado con mío signo. Testigos Ruy Martines escriuano e Rodrigo de Saluatierra e Juan de Olmedo, omes del dicho dotor e Pe(d)ro Martines, notario.

E después desto este dicho día viernes commo yo Pe(d)ro Martines, escriuao e notario público sobre dicho, fuy presente con los testigos yuso escriptos çerca de vn prado ques al Valle en término del dicho lugar Carre de Pedroso en que disen que ha dos arançadas que disen ques de los prados que la dicha Eluira Martines, en término del dicho lugar, auía. De que son linderos prado de Miguel Juan de la Yglesia e prado del feno e prado de Bartolomé Ferrandes. E vy en commo pareçió y el dicho dotor e dixo quel por virtud de la dicha donaçión e el dicho deán compró de la dicha Eluira Martines. E pidió a mí el dicho notario que ge lo dé asy escripto e signado con mío signo. Testigos los sobre dichos.

E yo, Pe(d)ro Martines, escriuano e notario público sobre dicho porque fuy presente a esto que dicho es, fis escriuir estas syete posesyones que van escriptas en quatro planas deste quaderno, con esta en que va mío sygno. E puse aquí este mío sygno a tal (signo) en testimonio de verdat.

## APÉNDICE DOCUMENTAL N° 2

1409. Enero, 16. Villafuerte (Salamanca).

**Carta de Merced. Juan II dona la torre de la aldea de Villafuerte a Juan Rodríguez de Salamanca, con fecha de de 30 de Noviembre de 1408. Valladolid.**

*A.C.D.A. N° 314. Leg. 5. N° 4.*

En Villafuerte, aldea de la çibdat de Salamanca, miércoles dies e seys días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueue annos.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo Pe(d)ro Martines, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la çibdat de Salamanca e en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente con los testigos yuso escriptos, çerca de vna torre que es en el dicho lugar de Villafuerte a las espaldas de las casas e bodega de Juan Rodrigues de Salamanca, dotor en leyes, oydor del abdiencia de nuestro sennor el rey e vno de los del su consejo. La qual torre está mal reparada e della derribada, asy de yuso commo ençima socauada e abierta por asas partes para se caer. E vi en commo paresçió y çerca de la dicha torre Ruy Martines de Seuilla, vesino de la dicha çibdat de Salamanca, criado del dicho dotor e en nonbre del dicho dotor por poder que del ha. E luego el dicho Ruy Martines apresetó e fiso leer çerca la dicha torre por mí el dicho notario ante los dichos testigos vna carta del dicho sennor rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas e firmada de la dicha carta de los nonbres de los sennores reyna e infante, tutores del dicho sennor rey e regidores de sus regnos, segund por la dicha carta paresía, de la qual dicha carta el tenor della es éste que se sygue:

Don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, por quanto vos Juan Rodrigues de Salamanca, dotor en leyes, oydor de la my abdiencia e del mi consejo, me dexiste que en el liegar (sic) de Villafuerte, aldea de la dicha çibdat de Salamanca, estaua vna torre derribada çerca de vnas casas vuestras que son en el dicho lugar. La qual dicha torre non tenía duenno ninn sennor alguno e estaua por se caer e sy se cayese que era forçado que vos derribase las dichas vuestras casas. Por ende, que me pediades por merçed que pues la dicha torre auía tanto tienpo que memoria de omes non es en contrario que era fecha e non tenía duenno nin sennor alguno e que se quería caer, que vos fesiese

merçed della porque vos la podiesedes reparar que se non cayese nin vos derribase las dichas vuestras casas. E yo por faser bien e merçed a vos el dicho Juan Rodrigues dotor, tóuelo por bien e por esta mi carta vos do e fago merçed e pura donaçión entre biuos perpetua e non reuocable para syenpre jamás de la dicha torre sy a mí pertenesçe para que la ayades por juro de heredat para vos e para vuestros fijos e herederos suçesores que vuestros bienes ovieren de heredar para vender e enpenar e trocar e enajenar e f(as)er della y en ella todo lo que vos e ellos quesyerdes e por bien touierdes asy commo fariades de vuestra cosa (propia ?) e de la (qual ?) más libre e (roto) oy avedes e podrerdes auer en qualquier manera. La qual dicha merçed vos fago syn (roto) de otro (roto) e sobre (roto) (mando) al mi chançeller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libre(n) e sellen mis cartas e preuillejos las más firmes que mester ouierdes para que vos sea guardada esta merçed que vos yo faga para syenpre jamás commo dicho es. E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Dada en la villa de Valladolid, treynta días del nouienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mille quatroçientos e ocho annos. Yo, Martín Gonçales, la fis escreuir por mandado de los sennores reyna e infante, tutores de nuestro sennor el rey e regedores de sus regnos. Yo la reyna. Yo el infante. Registrada.

E la dicha carta del dicho sennor ey apresentada e leyda por mí, el dicho notario, cerca de la dicha torre ante los dichos testigos. Luego el dicho Ruy Martines en nonbre del dicho dotor e para él por virtud de la dicha merced entró por vn portillo en la dicha torre e andido por ella follando con los pies e fiso en ella vn mojón de tierra con vn açadón de fierro e dixo que tomaua e tomó la posesyón de la dicha torre en nonbre del dicho dotor e para él e salió el dicho Ruy Martines por el dicho portillo de la dicha torre e atapó con piedras parte dél. E de todo lo que sobre dicho es en commo pasó el dicho Ruy Martines en nonbre del dicho dotor pidió a mí el dicho notario que ge lo dé asy (es)cripto e sygnado con mio sygno. Testigos Rodrigo Alfon(so) de Halahejos, ome del deán de Salamanca e Esteuán Ferrandes Gallego, ome del dicho dotor e Juan Sanches e Diego Ferrandes Yugero, ambos vesinos del dicho lugar de Villafuerte e Pe(d)ro Martines, notario.

E yo, Pe(d)ro Martines, escriuano e notario público sobredicho proque fuy presente a esto que dicho es, fis escriuir esta carta e puse en ella mio sygno a tal (signo) en testimonio de uerdad.

## APÉNDICE DOCUMENTAL N° 3

1421, diciembre, 5. Salamanca.

**Mayorazgo del doctor Juan Rodríguez de Salamanca.**

*A.C.D.A. Cuéllar, N° 312, Leg. 1, n° 1.*

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Juan Rodrigues de Salamanca, doctor en leyes del Consejo de nuestro sennor el rey e oydor de la su Avdiencia, otorgo e conosco que de mi buena voluntad e por liçencia e poder quel dicho sennor rey, que Dios mantenga al su seruiçio por muchos tiempos e buenos, me dio para faser e estableçer e ordenar de todos mis bienes o de algunos dellos mayoradgo, segund se contiene en un alualá escripto en papel e firmado de los nonbres de nuestra sennora la reyna doña Catalina, madre del dicho sennor rey, e del sennor rey de Aragón, tutores e regidores del dicho sennor rey e de sus reynos segund por el dicho alualá paresçia, e otrosí en otra alualá de confirmaçión quel dicho sennor rey me dio firma da de su nonbre segund por ella paresçia, el tenor de los quales es éste que sigue:

Yo el rey, por faser bien e merçed a vos, Juan Rodrigues de Salamanca, doctor en leyes e oydor de la mi Avdiencia e del mi Consejo, por muchos e buenos e leales seruiçios que avedes fecho a los reyes don Juan, mi avuelo, e don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, e fasedes a mí de cada día, doy vos liçencia e poder conplido para que podades estabreçer e ordenar e faser mayoradgo de vuestros bienes o de qualquier cosa o de parte dellos a aquellas persona o personas que vos quesierdes e vuestra voluntad fuere, así por testamento como en la manera que vos quesierdes, con las cláusulas e condiçiones que lo vos fisierdes e ordenardes e estableçierdes a vuestra voluntad, aunque las tales personas sean vuestros hijos e los vos ovistes en otras mugeres seyende casado, pues por mí son legitimados, que yo de mi poderío real e absoluto vos doy la dicha liçencia e poderío e hé e avré por firme qualquier mayoralgo que vos así fisierdes, con las cláusulas e condiçiones con que lo vos fisierdes a toda vuestra voluntad, para agora e para en todo tiempo e para sienpre jamás. E mando al chançiller mi notario e a todos los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e sellen e libren las cartas e preuillejos con las mayores cláusulas e firmesas que menester sean para firmesa e validaçión perpetua del dicho mayoradgo.

Fecho en Toro, quinse días de jullio año del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e trese años. Yo la reyna. Rex Fernando. e en

las espaldas del dicho alulá estand estos nonbres, uno que desía Sançius episcopus palentynus e otro que desía Petrus dotor.

Yo el rey, por faser bien e merçed a vos, el dotor Juan Rodrigues de Salamanca, oydor de la mi Avdiença e del mi Consejo, e a vos Juan e Eleno Gonçales e María e Gonçalo, vuestros fijos, los quales vos ovistes seyendo casado con Gilota Gonçales vuestra muger; e ovistes a los dichos Juan e María e Gonçalo en Toda Gonçales, e la dicha Elena Gonçales en María Martínez, solteras e non obligadas a matrimonyo nin desposorio alguno. E por los muchos e buenos e leales seruiçios que vos, el dicho doctor, auedes fecho a los reyes don Juan, mi avuelo, e don Enrique, mi padre e mi sennor que Dios dé santo parayso, e fesiste e fasedes a mí de cada día, confirmo vos un mi alualá que vos yo di, librado de la reyna, mi madre e mi sennora, e del rey don Ferrando de Aragón, mi tío, mis tutores e regidores que fueron de los mis reynos, que Dios dé santo parayso, por el que vos dy liçença e poder conplido para que podiédeses estableçer e ordenar e faser mayoradgo de vuestros bienes o de qualquier cosa o parte dellos a la persona o personas que vos quisiédeses e vuestra voluntad fuese, así por testamento commo de la manera que vos quisierdes, con las cláusulas e condiçiones que lo vos fesiédeses e ordenásedes e estableçiédeses a vuestra voluntad, aunque las tales personas fuesen vuestros fijos e los vos ovistes en otras mugeres seyendo casado, pues por mí son legitimados e non avedes otros fijos de legítimo matrimonio naçidos.

La qual liçença e poderío vos yo di de mi poderío real absoluto, e eso mismo vos confirmo dos mis cartas que vos yo di, la una librada de la dicha reyna, mi madre e mi sennora, mi tutora e regidora que fue de los mis regnos, e otrosí de algunos del mi consejo, e la otra, firmada de mi nonbre e otrosí de algunos del mi consejo, por las quales yo legitimé e fise legítimos e ábiles e capases a los dichos vuestros fijos e a cada uno dellos para que podiesen heredar e aver, e ayan e hereden e tomen todos e qualesquier bienes, así muebles commo rayses, que de vos, el dicho doctor, e de las dichas sus madres o de qualquier de vos quedaron e dexaron e dexaren e quedaren al tiempo de vuestro finamiento, e les fueren dados o mandados e dotados, e les perteneçen o perteneçer deuen de aver e heredar de alguna o algunas personas en alguna manera, así de sus parientes como de estraños.

E otrosí para poder aver e heredar todos los bienes muebles e rayses de qualesquier otros parientes o parientas o de qualesquier personas por quien los fueren mandados, así por herença commo por manda commo testamento o codeçildo o finamiento abintestato, o por donaçión o en otra manera qualquier, así commo si fuesen legítimos o de legítimo matrimonio naçidos, non enbargante que vos, el dicho doctor, e las dichas sus madres o qualquier dellas tengan hermanos o primos o sobrinos o otros parientes colaterales.

Otrosí para que puedan aver e ayan qualesquier bienes muebles e rayses que por vos, el dicho doctor, e por las dichas sus madres o por qualesquier dellos les fueren dados o vendidos, commo de otras qualesquier personas de qualesquier ley o estado o condiçión que sean, así por testamento commo por codeçildo e contratos o daçiones o abintestato.

E otrosí para que pudiesen auer e ayan todas las honras e dinnidades e ofiçios e franquesas e merçedes e libertades e fendos (*sic*) e mayoradgos que han e deuen aver aquéllos que son legítimos e de legítimo matrimonio naçidos.

E otrosí para faser e desir e rasonar, así en juyzio commo fuera dél, todas aquellas cosas e cada una dellas que omes legítimos e de legítimo matrimonio naçidos pueden desir e rasonar o alegar, ca yo de mi çierta çiençia e sabidoría les alço e tiro toda ynfamy e embargo e defeto que por rasón del su naçimiento les podría ser opuesto, así en juyzio commo fuera dél, e les restituyo a todos los derechos e ofiçios e honras que puedan e deuan aver aquél o aquéllos que son legítimos e de legítimo matrimonio naçidos.

E otrosí para que los dichos vuestros fijos varones puedan afiar e reçeber afiamiento e desafiamiento, e reutar e ser reutados, e faser pleitos e omenajes por villas e lugares e castillos e fortalesas o por fendos (*sic*), e todas aquellas cosas e cada una dellas que omes fijosdalgo legítimos e de legítimo matrimonio naídos pueden e deuen faser, non enbargante qualesquier leyes e derechos e usos e costunbres e estilos e estatutos e otras qualesquier cosas que en contrario fuesen, ca yo dispensé e dispenso con todo ello de mi çierta çiençia e sabidoría e de mi poderío real.

E mandé e mando dar a vos e a los dichos vuestros fijos e a cada uno de vos, mis cartas e preuilegios, las más firmes e bastantes que en esta rasón menester oviédeses segund que esto e otras cosas más conplidamente en los dichos mis alualás e cartas e en cada una dellas se contiene, las quales e todo lo en ellas e en cada una dellas contenido yo hé aquí por inxerto e declarado e espaçeficado, así commo si de palabra a palabra aquí fuese puesto e incorporado, e de mi çierta çiençia lo afirmo a vos e a los dichos vuestros fijos e a cada uno de vos o dellos. E aun si neçesario o conplydero es a vos e a ellos o a qualquier de vos, yo por éste mi alualá e de mi poderío real absoluto e de mi çierta çiençia e propio motu, en remuneración de los dichos seruyçios vos doy la dicha liçençia e poder e fago e do e otorgo las dichas legitimaciones a los dichos vuestros fijos e a cada uno dellos, e do e otorgo a vos e a ellos e a cada vno de vos el dicho mi alualá e cartas e cada vna dellas e todo lo en ellas e en cada vna dellas contenida, con todas las cláusulas de rogatorias e otras qualesquier, e mandamientos e dispensaciones e non obstançias e firmesas e otras qualesquier cosas en ellas e en cada vna dellas contenidas, las quales hé aquí por espresas e decretadas.

E mando que sean guardados el dicho mi alualá e cartas en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contien para agora e para sienpre jamás. e eso mismo mando a todas las personas a quien se derigen el dicho mi alualá e cartas e todo lo en ellas e en cada vna dellas contenido, que las guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas e contien, e que non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas por las quebrantar o menguar, en todo nin en parte. agora nin en algund tienpo.

E sobre esto mando al mi chançiller e notario e a los ofiçiales que están a la tabra de los mis sellos que vos den e pasen e libren e sellen e vos e a los dichos vuestros fijos e fijas e a cada vno dellos mis cartas e priuillegios, las más firmes e bastantes que menester ovierdes e ovieren e vos conplieren, ansy en rasón desta confirmación e nueva merçed que de todo lo suso dicho e de cada cosa dello yo fise e fago a vos e a los dichos vuestros fijos e fijas, commo de todas las otras cosas e cada vna dellas contenidas en el dicho mi alualá e cartas e en cada vna dellas, segund que mejor e más conplidamente en ellas e en cada vna dellas se contien e con todas e qualesquier cláusulas de rogatorias e otras firmesas e premisas e penas que para ello e para la execución dellos cunplen, e para que sea fyrme e bastante para sienpre jamás, e los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas en las dichas mi alualá e cartas contenidas.

Fecho onse días de junio, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos. Yo, Martín Gonçáles la fise escriuir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo el rey registrada.

E por virtud de la dicha liçençia e poderío a mi dado por el dicho sennor rey en las dichas dos alualás contenido, e con consentimiento e otorgamiento e plasentería de Gilota Gonçáles, mi muger, segund es contenido en vn estatamento público signado del signo de Pero Martínez, notario, del qual el tenor es éste que sigue:

Viernes, veynte e tres días de junio, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e trese annos. Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Pero Martines, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la çibdat de Salamanca e en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente con los testigos de yuso escriptos en la dicha çibdat de Salamanca, dentro de las casas en que mora Juan Rodrigues de Salamanca, doctor en leyes del Consejo de nuestro sennor el rey e oydor de la Abdiçençia, e estando ay presentes el dicho Juan Rodrigues, doctor, e Gilota Gonçales, su muger del dicho Juan Rodrigues, doctor, e vi en commo luego el dicho Juan Rodrigues, doctor, dixo a la dicha Gilota Gonçales, su muger, quel dicho doctor que entendía e quería faser de algunos de sus bienes del dicho doctor, de los quel ha en esta çibdat e su tierra vn mayoradgo con liçençia de nuestro sennor el rey e de la nuestra sennora la reyna, su madre e su tutora e regidora de sus reynos, por ende que gelo desía e fasía saber a la dicha Gilota Gonçales, su muger, por que lo sopiese e le pluguiese dello, e luego la dicha Gilota Gonçales, muger del dicho doctor, dixo que ella que le plasía quel dicho doctor que faga en buena ora maradgo (*sic*) de qualesquier bienes suyos del dicho doctor, e que si para ello era neçesario que ella lo pedía por merçed a los dichos sennores rey e reyna que le den liçençia para ello al dicho doctor para faser el dicho mayoradgo.

E desto en commo pasó, el dicho Juan Rodrigues, doctor, pidió a mi el dicho notario que gelo dé así escripto e signado con mi signo. Testigos que fueron presentes: Pero Martín de Chenchilla e Alfonso Ferrández de Forcajo, escriuanos del dicho señor rey e Antón de Halahejos, omme del dicho doctor, e Pero Martínez, notario.

E yo, Pero Martínez, escriuano e notario público sobre dicho, porque fuy presente a esto que es, escriuí esta carta e puse en ella este mío signo a tal, en testimonio de verdat.

Yo, el dicho doctor, fago e ordeno e estabresco por mi mayoradgo las mis casas en que yo agora moro, con la torre nueua que yo agora fise, e con las casas e torre que fueron de Per Aluares de la Carreta a buelta de todas las otras casas e bodegas e corrales mías que son çierta, juntas con las dichas mis casas así commo oy día las yo poseo, las quales dichas casas e torres e bodegas e corrales son en la çibdat de Salamanca, en la calle çerrada que disen de doña Esteuanía, çerca de la plaça de Sant Martín de la dicha çibdat, deslindadas so çiertos linderos.

E otrosí de toda la heredat de pan leuar e vinnas e prados e pastos e torre e casas e casares e solares, e todo lo otro poco o mucho que yo oy día hé, e ovier de aquí adelante en Villa Fuerte, aldea de la dicha çibdat e en sus términos.

E otrosí de toda la eredat de pan leuar, e vinnas e prados e pastos e todo lo al poco o mucho que yo oy día hé, e obier de aquí adelante en Parada de Yuso, otrosí aldea de la dicha çibdat.

E de todo esto que dicho es juntamente, fago e ordeno e establezco mi mayoradgo en esta manera, que después de mi finamiento que lo aya e herede Juan, mi fijo e de Toda Gonçales, mi muger, por quanto el dicho Juan, mi fijo, es legítimo por carta del dicho sennor rey, tomando el dicho Juan e todos los otros que suçesiamente ovieron de aver e heredar el dicho mi mayoradgo, e llamándose por su apellido de Villa Fuerte e trayendo mis armas e de mi linage, dende en adelante que lo aya e herede sienpre el fijo varón mayor legítimo del dicho Juan, mi fijo, e de legítimo matrimonio naçido, o nieto o nieta o dende a yuso deçendiente dél por linaje derecha, naçidos de legítimo matrimonio que quedare después del finamiento del dicho Juan, mi fijo, que sea varón si lo ay obier, e puesto que fija mayor ay aya (*sic*) e después ovier fijo o nieto varón menor quella e mayor que otros si loa ya ovier toda vía que sea legítimo e de legítimo matrimonio naçido, que éste a tal fijo primero e nieto e dende a yuso susçesive aya e herede este dicho mi mayoradgo.

E si por aventura el dicho Juan, mi fijo, non ovier fijo legítimo, ni nieto, ni dende a yuso, e ovier fija legítima e de legítimo matrimonio naçida o nieta, que ésta a tal que lo pueda ella aver e heredar casando honradamente con voluntad de sus parientes o de la mayor parte dellos, o beuiendo onestamente toda vía, tomando las dichas armas e bos de Villa Fuerte. E si ésta a tal ovier fijo varón legítimo o de legítimo matrimonio nasçido que lo pueda heredar, tomando el dicho su fijo o nieto mi bos e apellido e armas segund dicho es, e que le herede e aya el fijo varón mayor o nieto susçesive legítimo e de legítimo matrimonio nasçido, puesto que aya fija mayor. E si ésta a tal fija non ovier fijo legítimo matrimonio nasçido o nieto, e ovier fija legítima e de legítimo matrimonio naçida, que ésta a tal que lo aya. con las condiçiones de la madre e así los sus nietos e nietas nasçidas de legítimo matrimonio, o otros deçendientes della por la linaje derecha.

E si por aventura aconteciere quel dicho Juan, mi fijo, finare sin dexar fijo o fija, o nieto o nieta legítimo matrimonio nascidos, e otros descendientes dél por linaje derecha que sean legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, que lo aya e herede Gonçalo, mi fijo e de la dicha Toda Gonçales, mi muger, otrosí legitimado que es por el dicho sennor el rey, con las condiçiones e cláusulas de yuso puestas e espeçificadas e entregadas al dicho Juan, mi fijo, e a los descendientes dél. E si acaesçiere quel dicho Gonçalo, mi fijo, finare sin dexar fijo o fija o nieto o nieta legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, o otros descendientes dél por linaje derecha que sean legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, que lo aya e herede María, mi fija e de la dicha Toda Gonçales mi muger, legitimada otrosí por la carta del dicho sennor rey, casando onradamente, con liçençia de sus parientes o de la mayor parte dellos, o beuiendo onestamente toda vía, tomando la dicha bos de Villa Fuerte e armas. E si ovier fijos varones o nietos o dende a yuso, legítimos o de legítimo matrimonio nascidos, que toda vía herede el mayor varón que sea legítimo, e si fijos varones non ovier, que pueda heredar el dicho mayoradgo la fija mayor si la ovier, que sea legítima commo dicho es, e dende a yuso que lo aya e puedan aver los deçendientes dellos susçesivamente, por la linaje derecha, segund por mi suso está ordenada en las personas de los dichos Juan e Gonçalo, mis fijos, e de los deçendientes dellos, e con aquellas misma cláusulas e condiçiones a ellos puestas, espaçificadas e encargadas.

E si por aventura acaesçiere que la dicha María, mi fija, finare sin fijos e hijas o nietos o nietas legítimos, de legítimo matrimonio nascidos, e otros descendientes della por la linaje derecha, que por ese mesmo fecho, ayan e hereden el dicho mi mayoradgo el fijo mayor de Elena Gonçales, mi fija, e de Juan Cornejo, su marido, otrosí legitimada que es por carta del dicho sennor rey.

E si por aventura el dicho fijo mayor de los dichos Juan Cornejo e Elena Gonçales, mi fija, finare sin fijo o fija o nieto o nieta descendientes dél por linaje derecha, de legítimo matrimonio nascidos, que lo aya e herede el otor fijo mayor de la dicha Elena Gonçales, legítimo e de legítimo matrimonio nascido si lo y obier, e si fijo varón non ovier, tal commo suso dicho es, e ovier fija legítima e de legítimo matrimonio nascida, que ésta a tal que pueda aver e heredar el dicho mi mayoradgo, con las condiçiones e cláusulas suso por mi espaçificadas e declaradas a los dichos Juan e Gonçalo e María, mis fijos, e a los dichos descendientes.

E acaesçiendo que los dichos fijos o nietos o nietas legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, o otros descendientes de la dicha Elena Gonçales por linaje derecha, finaren sin dexar fijos o nietos legítimos, que aya e se torne el dicho mayoradgo e todos los bienes en él contenidos al pariente o parienta mayor e más propinco, que fuer legítimo o de legítimo matrimonio nascido de linaje de Ruy Gonçales, mi padre, e mío, e los otros descendientes dél, con las cláusulas e condiçiones e cargos puestas a los dichos mis fijos e a cada vno dellos e descendientes dellos e de cada vno dellos toda vía, con condiçión tomando mis armas e bos e apellido de Villa Fuerte.

E si por aventura el tal pariente propinco non quisier tomar la dicha bos e armas e apellido por mí así ordenado, que por ese mismo fecho pierda todo el derecho que

ovier al dicho mayoradgo, e que se torne e lo aya e herede qualquier de los otros mis parientes, el más propinco que yo ovier, que sea de linaje del dicho Ruy Gonçales, mi padre, e mío, e que sea legítimo e de legítimo matrimonio naçido, e que tome la dicha bos e apellido e armas segund dicho es, con las cláusulas e cargo sobre dicho.

Otrosí mando e ordeno que si alguno o algunos de aquéllos a quien éste mi mayoradgo pertenesçier e lo ovier de aver de derecho por las dichas razones cayer end algund caso e pena por que deua perder el cuerpo o los bienes, lo que Dios non quiera, que éste mi mayoradgo que remanesca e quede al su pariente mayor e más propinco que sea de mi linaje, con las condiçiones suso dichas e declaradas en la manera que dicha es. Pero si por aventura éste que a tal yerro fisiere, fuere después perdonado por el rey, que le sea tornado el dicho mayoradgo segund que antes lo tenía.

Otrosí estableasco, e ordeno, e dexo este mi mayoradgo en tal manera e a tal pleito e con tal condiçión que ninguna de las personas sobre dichas, ni alguna dellas, ni otro alguno quel dicho mayoradgo oviere de aver e heredar, que nunca lo pueda vender, ni dar, ni donar, ni los bienes en él contenidos, ni parte dellos, ni otros algunos que por tiempo fueren a ellos anexos, trocar ni enajenar ni enpennar callada ni espresamente por maravedís de las rentas de los sennores reyes que fueren, por tiempo ni ende otra manera qualquier, ni por alguna otra rasón ni manera que sea, ni puedan dél faser partiçión entre algunas personas, mas que sienpre lo aya vna persona enteramente, en la manera e con las condiçiones e cláusulas susodichas e non más.

E mando e es mi voluntad que partiçión o vençión o donaçión o enpennamiento o obligaçión tácita o espresa o enagenamiento troque que dél o de parte dél faga o sea fecho en qualquier manera, que non vala.

E mando que qualquier que proçedier a faser o fesiere partiçión o vençión troque o enpennamiento o obligaçión tácita o expresa o enajenamiento del dicho mi mayoradgo o de parte dél, que por ese mismo fecho pierda el derecho que ovier en el dicho mayoradgo, e que se torne e lo aya e herede el otro pariente más propinco que yo touier que sea de mi linaje, con las condiçiones e cláusulas suso dichas.

Otrosí mando e ordeno que qualquier que oviere e heredare este dicho mi mayoradgo, e algunas heredades e otras cosas conprar o fesier o prantar en los dichos lugares donde yo ordeno este dicho mi mayoradgo e otros bienes qualesquier que sean rayses o en qualequier dellos o en sus términos dellos o de qualquier dellos, que sean juntos e sometidos e anexos a este dicho mi mayoradgo e corran e vayan con él para sienpre jamás, con las condiçiones e cláusulas suso dichas. E si así no lo fisiere, que por ese mismo fecho que pierda el dicho mayoradgo, segund dicho es, e venga al otro pariente más propinco segund suso dicho es.

Otrosí por quanto yo he dottado vn anyversario de la crerezía de Salamanca para sienpre jamás en la iglesia do fuer mi sepultura para que se diga vna misa de la crus el día del viernes, que qualquier persona que heredare e oviere el dicho mi mayoradgo

sea tenido de requerir e procurar en su tienpo que la dicha misa se cante por la manera e forma quel abad e cabildo de la dicha clerezía están obligados a la cantar, segund pasó la obligaçión por Pero Martines, notrario de la dicha çibdat, fijo de Alfonso Martines del Paso, éste por quien agora otorgo este dicho mi mayoradgo, e eso mismo otra o otras capellanía o capellanías, e las ordenare en qualquier manera que sea. E si por aventura áquel quel dicho mi mayoradgo heredare e ovier fuere negligente, non lo fisiere nin requiriere commo dicho es en espaçio de vn anno, que por ese mismo fecho pierda el dicho mayoradgo e se torne a la persona o personas segund que por mí suso está ordenado, con las cláusulas e condiçiones suso dichas. E así quede con esta carga este dicho mi mayoradgo e se torne a la persona o personas segund que por mí suso está ordenado, con las cláusulas e condiçiones suso dichas. E así quede con esta carga este dicho mi mayoradgo a qualquier o qualesquier personas que de mi o de los dichos mis fijos o parientes desendientes susçesive lo ovieren e heredaren, con las cláusulas e condiçiones suso dichas.

E por este mayoradgo que yo agora fago, reuoco e do por ningunos qualquier o qualesquier otro mayoradgo o mayoradgos que yo, fasta el día de oy, antes déste he fecho e otorgado en qualquier manera. E ruego a qualquier escriuano o escriuanos por quien pasaren, que los ronpan e saquen de registro, ca desde aquí los do pro casos e ningunos, e mando que non valgna saluo éste que yo agora fago e otorgo por el dicho Pero Martines, notario.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, ruego a Pero Martines, escriuano de nuestro sennor el rey, e su notario público en la çibdat de Salamanca e la su corte e en todos los sus regnos, que faga o mande faser esta carta e ponga en ella su signo.

Fecha en Salamanca, çinco días de disienbre, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos. Testigos: Juan Rodrigues, clérigo capellán de Sant Bartolomé, e Juan Esteuan, notario, Aluar Sanches, escriuano, fijo de Sancho Sanches notario el viejo, e Juan Ferrer Esquierdo, e Sancho Sanches el moço, e Pero Martines, notario, todos vesinos de Salamanca.

Ver e va escripto en la primera plana desta escriptura entre renglones o diz a mí, e en la segunda plana sobre raydo o dis fe o dis sobrinos, e en la quinta plana de la terçera foja sobre rayado o dis ay aya o dis nyn, non le enpesca.

E yo, Pero Martines, escriuano e notario público sobre dicho, por que fuy presente a esto que dicho es, fis escriuir esta escriptura en ocho planas de papel con ésta que va mío signo, e va puesto mi signo e puse en cada vna de las dichas planas puesto mi nonbre, e puse aquí este mío signo a tal (*signo*) en testimonio de verdat.

## APÉNDICE DOCUMENTAL N° 4

1498, enero, 29. Salamanca.

### Mayorazgo que fundaron Juan Rodrigues de Villa Fuerte y doña Inés de Solís.

*A.C.D.A. N° 312, Leg. 1, n° 25.*

Yn Dey nomine, amén.

Conoçida cosa sea a todos los que la presente carta de mayorazgo vyeren cómo yo, Juan de Vylla Fuerte, fijo legítimo de Juan de Villa Fuerte, mi sennor, e nieto del dotor Juan Rodríguez de Salamanca, padre del dicho Juan de Villa Fuerte, defunto, que aya gloria, vezino e regidor que soy de la noble e leal çibdad de Salamanca, e yo, donna Ynes de Solís, muger legítima que soy de vos, el dicho Juan de Villa Fuerte, mi sennor, con liçençia e consentimiento que yo pido e demando en la mejor manera vía e forma que puedo e de derecho devo a vos, el dicho Juan de Villa Fuerte, mi sennor e marido que presente estays, para que por misma e con vos junta(ta)mente pueda fazer e estableçer e hordenar e otorgar todo lo que de yuso en la presente escriptura está contenido, espresado e declarado, e cada vna cosa e parte e artículo dello, lo qual a mí me plaze e quyero e es my voluntad que se faga e establezca.

E yo, el dicho Juan de Villa Fuerte que presente estoy, ansy otorgo e conozco e digo por la presente que me plaze e quiero dar e doy e otorgo en la mejor manera que puedo e de derecho devo a vos, la dicha donna Ynes de Solís, mi muger que presente estays, la dicha liçençia e consentimiento e otorgamiento segund e cómo e por la via e forma e manera que vos de suso me es e está pedida e demandada, e para que por vos mesma e conmigo juntamente podades fazer e estableçer e hordenar e otorgar todo lo que de yuso en la presente escriptura será fecho e otorgado e establecido. declarado e hordenado, e cada vna cosa e parte dello. Lo qual, cómo mejor puedo e devo, desde agora lo apruevo e consiento e retefico para que valga e sea firme e valedero, segun e cómo por vos juntamente conmigo o por vos mesma fuere fecho e otorgado e aprovado en la presente escriptura.

Por ende, yo, el dicho Juan de Villa Fuerte, e yo, la dicha donna Ynes de Solís, su muger, reçibiente la dicha liçençia a mí dada e otorgada por vos, el dicho Juan de Villa Fuerte, mi sennor, e vsando della anbos a dos juntamente e cada vno de nos por sí, otorgamos e conoçemos por la presente carta e desimos que por quanto los muy esclareçidos príncipes, el rey don Fernando e la reyna donna Ysabel, nuestros

sennores, por nos fazer byen e merçed nos ovieron dado e conçedido e dieron e conçedieron, por que de nuestro linage de nos quedase perpetua memoria, liçençia e facultad para que pudiésemos faser e estableçer e constituyr e hordenar vn mayorazgo de nuestros bienes e heredamientos e casas e edifiçios e rentas e maravedís de juro, e de otros qualesquier que nos e cada vno de nos ovyésemos e toviésemos, o ouiésemos auido e mejorado ansy por conpras o herençias o en otra qualquier manera que a nos e a cada vno de nos fuesen devidos e perteneçientes, segund que más largamente se contiene e está espresado e declarado en la dicha liçençia e poder e facultad de sus altezas que para ello avemos e thenemos firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello de çera colorada, e refrendada de Juan de la Parra, su secretario, e de algunos del su muy alto consejo e de otros sus ofiçiales, su tenor de la qual de verbo ad verbum es éste que sigue:

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, por quanto por parte de vos, Juan de Villa Fuerte, vezino e regidor de la çibdad de Salamanca, e de donna Ynés de Solís, vuestra muger, nos fue fecha relaçión que vosotros queriades faser vn mayorazgo de los heredamientos e casas e edefiçios e rentas e maravedís de juro que vosotros e cada vno de vos theneys e aveys auido, ansy por compra o por herençia o en otra manera qualquier i de los que ovyerdes e tovyerdes de aquí adelante demás e allende de los otros byenes que vos, el dicho Juan de Villa Fuerte, ovistes e heredastes por mayorazgo para que ovyese e heredase el dicho mayorazgo Juan Rodríguez de Villa Fuerte, vuestro fiijo mayor legytimo, e después dél sus fijos e deçendientes o otros qualquier de vuestros fijos o fijas o nietos o nietas o otros parientes o estrannos, con çiertos vínculos, condiçiones, ynstituçiones, sustituçiones, restituçiones, cláusulas, penas, fuerças, firmezas, segund que por vosotros fuese ordenado e estableçido, suplicándonos vos mandásemos dar liçençia e facultad para ello o commo la nuestra merçed fuese.

E nos, acatando e considerando los muchos e buenos e leales seruiçios que nos avedes fecho e esperamos que nos fazedes de aquí adelante touimoslo por byen e por esta nuestra carta, de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos vsar e vsamos como rey e reyna e sennores, vos damos liçençia, poder e abtoridad e facultad para que agora e de aquí adelante cada e quando quesierdes, ansy en vuestras vidas commo al tienpo de vuestros falleçimientos por contrato de entre byvos o por vuestros testamentos o codeçildos o otra postrimera voluntad, podades faser vn mayorazgo de todos e qualesquier vuestros byenes e de cada vno de vos. rayzes e heredamientos, casas e maravedís de juro, e edefiçios e lavores que oy día avedes e thenedes e ovyerdes e tovierdes de aquí adelante, ansy por compra e herençia o en otra qualquier manera, o de la parte dellos que vosotros e cada vno de vosotros quesierdes demás e allende de los dichos byenes que vos, el dicho Juan de Villa Fuerte, ovystes e heredastes en el dicho vuestro

mayoradgo, para que lo aya e herede el dicho Juan Rodriguez Villa Fuerte, vuestro fijo, e otro qualquier de vuestros fijos o hijas, nieto o nietas que vosotros quesierdes e por byen tovyerdes, e sus deçendientes e otros parientes o estrannos commo quesierdes, con qualesquier vínculos e firmezas e sostituciones e penas e modos e condiçiones e segund e por la forma e manera que por vosotros fuere ordenado, mandado e establecido, para que dende en adelante los tales heredamientos e rentas e casas e lavores e edefiçios e maravedís de juro de que ansy fezierdes el dicho mayoradgo, ni parte alguna dellos se non puedan diuidir nin apartar del dicho mayoradgo que ansy fesierdes e hordenades por ninguna cabsa pía nin neçesaria lucratiua nyn onorosa que sea o ser pueda, nin se puedan vender nin enpennar nin dar nin donar nin trocar nin canbyar nin ennagenar por personas algunas de las en quien suçediere el dicho mayoradgo, mas que estén fixos e encorporados en él para syenpre jamás, con todas las firmezas e fuerças, sostituciones, vínculos, penas, condiçiones, sumisiones e restituçiones, segund e en la manera que por vosotros fuere establecido e hordenado e constituydo, para que lo aya e herede el dicho Juan Rodríguez de Villa Fuerte, vuestro fijo, o otros qualquier de los dichos vuestros fijos o hijas, nietos o nietas e deçendientes en quien vosotros fesierdes el dicho mayoradgo, e dende en adelante sus fijos e nietos e deçendientes e otras qualesquier personas parientes o estrannos segund que por vosotros fuere hordenado.

E otrosy es nuestra merçed e mandamos que los tales byenes que ansy dexardes en el dicho mayoradgo nin parte alguna dellos non se puedan perder nin pierdan por ningund delito de qualquier natura, efeto, vigor, calidad e gravedad que sea o ser pueda que se cometa por la persona o personas que segund vuestra disposiçión lo tovyer, saluo si la tal persona o persona que lo heredaren cometiere crimen lese magestaten o perduliones o crimen de heregía, que en qualquier de los dichos casos queremos que los ayan perdido e pierdan byen ansy commo sy non fuesen bienes de mayoradgo.

Ca nos por la presente, desde agora confirmamos, loamos e aprovamos e retificamos el mayorazgo que ansy fesyerdes de los dichos vuestros byenes e lo avemos por firme para syenpre jamás con qualesquier constituçiones, vínculos e firmezas, penas, condiçiones e derogaçiones que en él será contenido, e queremos e mandamos que sy después de por vosotros fecho e constituydo el dicho mayoradgo vos, el dicho Juan de Villa Fuerte, e la dicha donna Ynés vuestra muger, juntamente e cada vno de vosotros por sy quesierdes annadir e acreçer en qualesquier byenes de rentas e maravedís de juro e casas e otros edefiçios e heredamientos e otras qualesquier cosas, que lo podades faser e fagades e que ansy sean por so la vuestra manda e disposiçión ynseros e encorporados en el dicho vuestro mayoradgo, e con los mismos vínculos e condiçiones e constituçiones commo sy de prencipio los ovierdes puesto con los otros byenes de que ansy fesierdes el dicho mayoradgo.

E sy vos, el dicho Juan de Villa Fuerte, en vida de la dicha donna Ynés, vuestra muger, o después quesierdes sacar e demynuir e apartar del dicho mayorazgo que ansy ovierdes fecho qualesquier de los dichos byenes e rentas e maravedís de juro e casas e otros edefiçios e heredamientos e otras cosas de los que ovyerdes puesto en

el dicho mayorazgo que ansy fesierdes por virtud de esta nuestra carta de liçençia, que lo podades faser e fagades pero que la dicha donna Ynés sola non lo pueda fazeren vuestra vida nin después de vuestro falleçimiento, e lo que ansy sacardes e apartardes del dicho mayorazgo sea e finque libre, partible e alienable byen ansy commo sy nunca fuera ynserito e incorporado en el dicho mayorazgo.

E suplimos qualesquier defetos e obstáculos e ynpedimentos de fecho e de derecho ansy de sustançia commo de solenidad que para validaçión e corroboraçión de lo suso dicho e de cada cosa dello sean neçesarias e conplideras de se suplir.

E mandamos que de aquí adelante para sienpre jamás sea conplido e guardado todo lo suso dicho e el mayorazgo que por virtud desta nuestra carta de liçençia fesyerdes e hordenardes, lo qual queremos que se faga e se cunpla asy, aunque los otros vuestros hijos e hijas, nietos e nietas e otros deçendientes e herederos de vosotros e de qualquier de vos sean agraiados en sus legítymas que de vuestros byenes e herençia les perteneçen o pueden perteneçer en todo o en parte, non bargante las leyes e hordenanças que disponen que los fijos e nietos non pueden ser agraiados en la legítima que de derecho les perteneçe, nin las leyes que dizen quel padre o madre non pueden dexar a su fijo más del terçio e quinto de sus byenes demás e allende de la legítima parte que de derecho les perteneçe o puede perteneçer de los dichos sus byenes e herençias, nin otras qualesquier leyes e hordenanças e premáticas sençiones destos nuestros reygnos, generales e espyçiales, fechas en cortes o fuera dellas que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan, avnque dellas e de cada vna dellas devyese aquí ser fecha espiçial minçión. Nin las leyes que dizen que las cartas dadas contra la ley, fuero e derecho deven ser obedeçidas e non cunplidad e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados nin revocados saluo por cortes, nin otras qualesquier leyes e hordenanças que le podiesen e puedan enbargar o prejudicar en qualquier manera, ca nos de nuestro propio motu e çierta çiençia, avyéndolas aquí por ynsertas e incorporadas las abrogamos e derogamos en quanto a esto atanne e atanner puede.

E queremos e es de nuestra merçed e voluntad que syn enbargo nyn ynpedimento alguno esta liçençia que ansy vos damos del mayorazgo que por virtud della fesyerdes e hordenardes en la manera que dicha es valgan e sean firmes e valederas para syenpre jamás.

E por esta nuestra carta mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a las ynfantas, duques, marqueses, condes prelados, ricos hombres, comendadores e subcomendadores, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales de la nuestra Casa e corte e Chançillería e a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e ommes buenos, ansy de la dicha çibdad de Salamanca commo de todas las otras çibdades e villas e lugares, e a cada vno e qualquier dellos, ansy a los que agora son commo a los que serán de aquí a delante, que vos guarden y fagan guardar esta merçed e liçençia que nos vos damos, e el mayorazgo que por virtud della fesyerdes e hordenardes segund

que en él se contuuiere, e contra ello e contra parte dello vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera.

E sy de lo que dicho es quesyerdes nuestra carta de preuillejo, mandamos e a los nuestros contabres e escriuanos mayores de los nuestros preuillejos e confirmaciones e a los otros nuestros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos lo den e libren e pasen e sellen syn embargo nin en contrario algunno.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze, que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con sy syno por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Taraçona a diez e siete días del mes de setiembre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado. Registrada Ortyz, enforma Rodrigo del Río (?) dotor Hortyz por chançiller.

Por vien de nos, los dichos Juan de Villa Fuerte e donna Ynés de Solís, su muger, obedeyendo la dicha liçençia e facultad de sus altezas con la reverençia e acatamiento que podemos e devemos abçetándola e vsando della, de nuestras propias e agradables voluntades fazemos e hordenamos, constituymos e estableçemos mayorazgo de los heredamientos e byenes e edefiçios e maravedís de juro segund convyene, a saber, de todos los edefiçios e mejoramiento que hemos fecho, edificado e mejorado en las casas de Salamanca e del lugar de Villa Fuerte, e todas las otras casas que están metydas e incorporadas en el mayorazgo de mí, el dicho Juan de Villa Fuerte, que fizo e estableçió el dicho dotor Juan Rodrigues de Salamanca, mi abuelo, e todos los otros edefiçios e mejoramientos e heredades que ayamos conprado, ansy casas como tierras, vinnas e prados que en qualquier manera ayamos auido e conprado e mejorado e eydificado e ovyeremos e conpraremos e mejoraremos e edificaremos en todos los lugares e casas del dicho mayorazgo del dicho sennor dotor Juan Rodrigues, que santa gloria aya, de aquí adelante en quanto byviéremos durante el matrimonio.

E otrosy yo, el dicho Juan de Villa Fuerte, fago mayorazgo de los çinco mill maravedís de juro que yo tengo en la renta de la carne desta dicha çibdad de Salamanca.

Otrosy meto en el dicho mayorazgo los tres mill maravedís de juro que tengo en las alcavalas de Cantelpino, aldea e jurediçión de la dicha çibdad, e los mill e çiento e sesenta e seys maravedís e dos cornados que yo tengo en las alcavalas de Pajares, aldea de la dicha çibdad.

E otrosy yo, el dicho Juan de Villa Fuerte, meto en el dicho mayorazgo toda la heredad de pan levar e huertas e prados e heras e regueras e alamedas e casas e casares que he e tengo en el lugar de Cantelpino, aldea de la dicha çibdad, e ansy mesmo meto en el dicho mayorazgo toda la heredad de pan levar e prados e pastos e todo lo otro, poco o mucho, lo que yo he e tengo en Parada de Çima, con lo entradizo en los términos comarcanos.

Otrosy yo, la dicha donna Ynés de Solís, por virtud de las dichas liçençias e facultades de sus altezas e del dicho Juan de Villa Fuerte, meto e aplico e fago el dicho mayorazgo del mi lugar de Cotorrillo Redondo, aldea de la dicha çibdad, con todas sus labranças e prados e ríos e casas e casares e heras e regueras e montes e fontes, todo lo que yo he e tengo e me perteneçe o perteneçer deve e puede en qualquier manera o por qualquier razón que sean en el dicho lugar de Cotorrillo, con todo lo entradiso en los términos comarcanos, con todos los otros byenes sy conpraremos en el dicho lugar de Cotorrillo e en sus términos, para que después de nuestros días aya e herede estos dichos byenes, que ansy nosotros e cada vno de nosotros metemos e ponemos en este mayorazgo, Juan Rodríguez de Villa Fuerte, nuestro fijo, para que lo aya, con los vínculos e estáculos e firmezas e suçesiones que se contienen en el dicho mayorazgo que fizo e estableció el dicho dotor Juan Rodríguez, e con todas las fuerças e firmezas en él contenidas e en la facultad de sus altezas.

E syn embargo de este mayorazgo, queremos e es nuestra voluntad que el dicho Juan Rodrigues o la persona que lo suçediere en el dicho mayorazgo, demás e allende del dicho mayorazgo, aya e herede la legítyma que de nuestros byenes le cupiere después de nuestros días como a cada vno de nuestros fijos e hijas.

E por esta carta de mayorazgo revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor qualquier o qualesquier testamento o testamentos, codeçildo o codeçildos, manda o mandas, donaçión o donaçiones que fasta oy nosotros o qualesquier de nos ayamos fecho e otorgado de nuestros byenes o de qualquier parte dellos, avnque tengan qualquier o qualesquier cláusulas derogatorias, e por la presente carta de mayorazgo prometemos e nos obligamos por nos mismos e por cada vno de nos e por todos nuestros byenes e de cada vno de nos, muebles e rayeses e semovientes, derechos e abçiones a nos e a cada vno de nos devidos e pertenesçientes en qualesquier partes e lugares que los ayamos e tengamos, renunciando como yo, la dicha donna Ynés de Solís, espresamente renunçio e quito de mi favor e ayuda e remedio las leyes de los enperadores Valiano y Justiniano, que son e fablan de la façilidad de las mugeres e en su ayuda e favor e remedio, seyendo dellas de sus remedios byen çierta e çertificada e auisada de tener e mantener e que ternemos e manternemos guardaremos e cunpliremos e avremos por bueno, rato e firme e estable e valedero perpetuamente para sienpre jamás este dicho mayorazgo e todo lo en él contenido e cada cosa e parte dello, por quanto queremos e es nuestra voluntad que se cunpla e guarde segund e por la vía e forma e manera que por nos es e está fecho e otorgado e se contiene en el dicho mayorazgo fecho e establecido por el dicho dotor Juan Rodríguez, e con aquellas mismas fuerças e vínculos e firmezas e

penas e ynstituçiones e sustituçiones e ostáculos, en el dicho mayorazgo contenidas e declaradas, e en la dicha facultad e liçençia de sus altezas encorporada en este mayorazgo, porque ansy lo fasemos e estableçemos e hordenamos e declaramos.

E prometemosde non yr nin venir nin pasar nos nin alguno de nos, nin otro por nos nin por alguno de nos, en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa nin razón nin color que sea o ser pueda, direte nin indirete, contra lo contenido en esta escriptura de mayorazgo, nin contra cosa alguna nin parte dello por lo revocar nin remover nin desatar nin desfaser, conforme a la dicha liçençia e facultad de sus altezas, so pena que si contra ello fuéremos o veniéremos o pasáremos o tentáremos de yr o venir o pasar que nos non vala, nin nos sea oydo nin reçibido nin admitido en juysyo nin fuera dél, antes queremos e mandamos e hordenamos e estableçemos que los dichos byenes de suso nonbrados e declarados e espaçificados de que fasemos e estableçemos este dicho mayorazgo, commo de suso dicho es, después de nuestros días e vidas e de cada vno de nos queden e finquen vinculados por la dicha vía de mayorazgo para el dicho Juan Rodríguez, nuestro fijo, e para sus herederos e susçesores e deçendientes conforme al dicho mayorazgo del dicho dotor Juan Rodríguez.

Para lo qual todo que dicho es ansy lo tener, mantener, guardar, conplir e aver por firme, estable e valedero perpetuamente para sienpre jamás commo dicho es, por esta presente carta pedimos e rogamos e suplicamos al rey e reyna, nuestros seniores, e a los del su muy alto Consejo, presydenete e oydores de la su real Abdiçençia, e alcaldes e notarios de la su Casa e corte e Chançillería, e damos poder conplido a qualquier o qualesquier otro o otros juezes e justiçias que sean seglares, ansy de la dicha çibdad de Salamanca commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sean destos reynos e sennoríos, ante quien esta presente escriptura de mayorazgo pareçiere, e della e de lo en ella contenido fuere pedido conplimiento de justiçia, a la jurediçion e domiçilio de las quales e de cada vna dellas nos sometemos, nos e cada vno de nos, con todos los dichos nuestros byenes e de cada vno de nos, renunçiendo como çerca dello renunçiamos espresamente nuestro propio fuero e jurediçion e domiçilio e el previllejo dél, para que nos constrinnan e compelan e apremien por todos los remedios e rigores del derecho, e lo ansy thener e mantener e guardar e conplir e aver por firme e valedero mando, e declarando sy neçesario fuere por su <blanco> suya o de qualquier jues conpetente, quel dicho mayorazgo e todo lo en él contenido segund e por la vía e forma que suso dicha e declarada es, se cumpla e guarde e aya conplido e entero efeto commo en él se contiene perpetuamente para sienpre jamás, para que non se pueda revocar, remover nin desatar nin anular en ningund tiempo nin por alguna manera. cabsa nin razón que sea, conforme a la dicha facultad e liçençia de sus altezas e segund e por ella sus altezas lo mandan.

Sobre lo qual, renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada vno de nos e de nuestro favor e ayuda e remedio todas e qualesquier cartas e previllejos de merçed de rey e reyna e de príncipe e de otro sennor o sennora qualquier que sean, ganadas e por ganar, de que nos podiésemos ayudar e aprovechar para yr o venir o fazer contra este dicho mayorazgo o contra cosa alguna o parte dél, guardando la forma que dicha es, e todas e qualesquier eseçiones e defensiones e questiones e opiniones

e determinaciones de doctores que en nuestro fauor o de qualquier de nos sea o ser pudieran para que nos no valan, e la ley e derecho en que dis que qualquier renunçia a su propio fuero e se somete a juredición estranna que antes del pleito contestado se puede arrepentir e declinarla, e la ley e derecho en que dize quel dolo futuro non puede ser renunçiado, e la ley e derecho en que dize que ninguno non puede dar nin mandar nin donar a ninguno de sus fijos más de la terçia o quinta parte de sus byenes, por quanto vsando de la dicha facultad de sus altezas e conforme a ella queremos e mandamos e declaramos que ese dicho mayorazgo e todo lo en él contenido se cunpla e aya fuerça e vigor para sienpre jamás, segund e commo la a auído el dicho mayorazgo fecho e establecido por el dicho dotor Juan Rodríguez de que de suso se faze mençión.

E çerca dello renunçiamos todas e qualesquier otras leyes, fueros e derechos e hordenamientos, estilos e costunbres que en nuestro fauor o de qualquier de nos son o ser podrían para yr o venir o pasar contra lo que dicho es o contra cosa alguna o parte dello, para que nos no vala en la dicha razón en juysyo nin fuera dél, nin a otro en nuestro nonbre nin de alguno de nos, e en espiçial renunçiamos la ley e derecho en que dis que general renunçiaçión que sea fecha non vala.

E por que esto sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de mayorazgo en la manera que dicha es ante Sancho Sánchez Montesyno, escriuano del rey nuestro sennor e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoryos, e vno de los sus escriuanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca, al qual rogamos que lo escriuiese o fesyese escriuir e lo synase de su syno a consejo de letrado, con todas las fuerças e vínculos e firmezas que se puedan faser para validaçión e firmeza deste mayorazgo.

Que fue fecho e otorgado en la dicha çibdad de Salamanca, lunes a veynte e nueve días del mes de enero, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e para ello rogados e llamados, Sancho Sanches Montesyno, de la calle del Prior, e Pero Rico, e Garçía de Miranda, e Gomes Syerra, e Juancho de Mondragón, vesinos e moradores de la dicha çibdad de Salamanca.

Va escripto entre renglones o dis que, e o dis sea, e o dis de la carne, e o dis manera. E sobre raydo o dis se. e o dis regne, e o dis pre, e o dis lo. E enmendado o diz tivanio, vala non le enpezca.

E yo, el dicho Sancho Sanches Montesino, escriuano e notario público sobre dicho, por que fuy presente en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, en esta presente escriptura de mayorazgo e a ruego e otorgamiento de los dichos Juan de Villa Fuerte e donna Ynés de Solís, su muger, esta dicha escriptura fis escriuir segund que ante mi pasó, la qual yo ordené e <blanco> sé segund estilo de escriuanos conformándome con mi registro. e commo quiera que los dichos Juan de Villa Fuerte e donna Ynés de Solís, su muger, la otorgaron a vista e consejo de letrado, yo non

la di nin quise dar saluo ordenada por mí mismo en la forma suso dicha, por quanto entre las partes a quien toca el dicho mayorazgo ay diferençia sobre la dicha cláusula del dicho otorgamiento, a vista e consejo de letrado, e por parte de cada vna dellas me fueron e son fechos çiertos requerimientos sobre la forma en que aya de dar la dicha escriptura , e fasta que aquello sea visto e determinado por quien e commo deva yo di la dicha escriptura de mayorazgo en la manera que dicha es, la qual va escripta en estas seys fojas deste papel, con ésta en que este mi signo va, e en fin de cada plana va sennalada de mi rública de mi nonbre acostunbrada, e por ende fis aquí este mío signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Sancho Sanches.

Yn Dey nomine, amén.

Sepan quantos esta carta de juramento vyeren cómmo yo, Juan de Villa Fuerte, vesyno e regidor de la noble e leal çibdad de Salamanca, fijo de Juan de Villa Fuerte, mi sennor defunto que santa gloria aya, e yo donna Ynés de Solís, su muger, con liçençia e consentimiento e otorgamiento que yo, la dicha donna Ynés de Solís, pido e demando en la mejor manera vía e forma que puedo e de derecho devo, a vos el dicho Juan de Villa Fuerte, mi sennor e marido que presente estades, para que por mí misma e con vos juntamente pueda jurar e faser e otorgar todo lo que de yuso en esta carta será contenido, e cada vna cosa e parte e artículo dello, e yo, el dicho Juan de Villa Fuerte, que presente estoy ansy otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo a vos, la dicha donna Ynés de Solís mi muger, la dicha liçençia e consentimiento e otorgamiento segund e commo por vos de suso es pedida e demandada, e para que por vos misma e conmigo juntamente podades jurar e faser e otorgar lo de yuso en esta carta contenido e cada vna cosa e parte e artículo dello, e lo consiento e apruevo desde agora por estonçes (?).

Por ende, yo el dicho Juan de Villa Fuerte e yo la dicha donna Ynés de Solís, su muger, reçibiente la dicha liçençia a mí dada e otorgada por el dicho mi sennor Juan de Villa Fuerte e vsando della, e nos ambos a dos juntamente e cada vno de nos por sy otorgamos e conosçemos por esta carta e desimos que por quanto nosotros e cada vno de nos por virtud de vna liçençia e facultad del rey e de la reyna, nuestros sennores, a nosotros dada para faser e constituir mayorazgo de nuestros byenes de nos e de cada vno de nos, segund más largo en la dicha liçençia e facultad de sus altezas se contiene, e vsando della ovimos e tenemos fecho mayorazgo de nuestros byenes de nos e de cada vno de nos, ansy de byenes rayzes e heredamientos e hedifiçios e maravedís de juro, segund que están espaçeficados e declarados en el dicho mayorazgo que ansy fesymos e constituymos segund que está e pasó por ante Sancho Montesyno, escriuano público del número de la dicha çibdad a que nos referimos, por ante quien la presente carta de juramento pasa oy día de la firma della. el qual dicho mayorazgo fesymos e hordenamos e constituymos para que lo ovyese e subçediese en él Juan Rodrigues de Villa Fuerte, nuestro fijo legítymo, con las fuerças e vínculos e cláusulas e penas e submisyones e sostituçiones segund se contiene en el mayorazgo fecho e hordenado por el dotor Juan Rodrigues, ahuelo de mí. el dicho Juan de Villa Fuerte, defunto que santa gloria aya.

Por ende, aprovando e retificando el dicho mayorazgo por nosotros e por cada vno de nos fecho e otorgado, e por mayor validaçión e corroboraçión dél. de nues-

tras propias e libres e agradables e espontáneas voluntades juramos e prometemos por Dios todopoderoso e por la Virgen, gloriosa sennora Santa María su madre e por la sennal de la cruz (*crúz*) en que corporalmente nosotros e cada vno de nos ponemos nuestras manos derechas, e por las palabras de los Santos Evangelios, do quier que más largamente están escriptos, commo buenos e fieles e católicos cristinianos, de thener e mantener e guardar e aver por bueno, rato, grato e firme, estable valedero para agora e en todo tiempo e sienpre jamás el dicho mayorazgo por nosotros e por cada vno de nos fecho e otorgado, segund e por la vía e forma e manera que en él se contyene, por quanto ansy es nuestra voluntad e cada vno de nos quel dicho mayorazgo por nos e por cada vno de nos fecho e otorgado permanesca e aya entero e conplido efeto commo en él está mandado e declarado.

E pro(me)temos de non yr nin venir nin pasar contra el dicho mayorazgo nin contra cosa alguna nin parte de lo en él contenido por lo revocar nin remover desatar nin desfaser, en tiempo alguno, nin por alguna manera, cabsa nin razón que sea, so pena que si contra ello o contra parte dello fuéremos o veniéremos o pasáremos nos o alguno de nos o otro en nuestro nonbre o de alguno de nos, que nos non vala nin nos sea oydo nin reçebydo en juyzio nin fuera dél, e por el mismo fecho nos a qualquier de nos que lo fesyere o tentare de faser, sea por ello perjuro, ynfame e fementido e caya por ello en caso de menos valer e le sea por ello a qualquier de nos dada pena de perjuro.

E otrosy prometemos e juramos en la forma suso dicha, de non aver nin pedir deste dicho juramente asoluçión nin relaxaçión al nuestro muy Santo Padre nin a delegado nin a sudelegados, nin a cardenal nin arçobispo nin obyspo nin a provisor nin vicrio, nin a otro prelado nin juez eclesyástico de Santa Madre Yglesia que poder aya e tenga de nos los dar, e sy la pediéremos que nos non sean dada a cabtela nin en otra manera alguna, e sy los dichos juezes o qualquier dellos de su propio motuo nos la diere que non vsaremos nin nos aprovecharemos della en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa nin razón que sea, por quanto nuestra volutnad es quel dicho mayorazgo por nos fecho e otorgado e todo lo en él contenido permanesca perpetuamente por syenpre jamás, segund e commo en él se contiene e declara.

Para lo qual todo que dicho es ansy lo thener e mantener e guardar e conplir e provar e aver por firme, estable e valedero, por esta carta pedimos e rogamos e damos poder conplido a qualesquier de los dichos juezes eclesyásticos a qualesquier de los dichos juezes eclesyástico, a qualesquier justiçias seglares que sean para que los dichos juezes eclesyásticos nos conpelan e apremien por todas çensuras e remedios eclesyásticos e lo ansy thener e mantener e guardar e conplir e aver por firme, estable e valedero. e los dichos juezes seglares nos conpelan e apremien por todos los rigores del derecho e lo ansy thener e conplir e mantener e aver por firme, e quel proçeso del eclesyástico non ynpida el seglar, nin el seglar el eclesyástico avnque anbos concurren juntamente o apartadamente.

E por que esto sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta ante Sancho Sanches Montesyno. escriuano del rey nuestro sennor e su notario público en la su

corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e escriuano público del número de la dicha çibdad de Salamanca de Salamanca (*sic*), al qual rogamos que la escriuiese o fesyese escriuir e la synase con su sino, e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Salamanca a veynte e nueve días del mes de enero, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Sancho Sanches Montesino, de la calle del Prior, e Pero Rico, e Garçia de Miranda, e Gomes Syerra, e Juancho de Mondragón, vesynos de la dicha çibdad.

Va escripto entre renglones, o dis e con vos juntamente; e enmendado, o dis de la calle del Prior. Vala, non le enpezca.

E yo, el dicho Sancho Sanches Montesino, escriuano e notario público sobre dicho, por que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, esta escriptura de juramento fis escriuir segund que ante mi pasó, al dicho ruego e otorgamiento de los dichos Juan de Villa Fuerte e donna Ynés de Solís, su muger.

E por ende fis aquí este mío signo a tal (*signo*), en testimonio de verdad.  
Sanncho Sanches.

## APÉNDICE DOCUMENTAL N° 5

1540, Noviembre, 27. Salamanca.

**Inventario de todos los bienes que poseía Juan Rodríguez de Villafuerte.**

*A.C.D.A. N° 329, Leg. 27, n° 13.*

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo donna Ynés de Villafuerte, muger que fuy de Juan Rodrigues de Villafuerte, defunto que es en gloria, vezina de la muy noble çibdad de Salamanca, por mí e como tutora que soy de las personas e bienes de Juan Rodríguez de Villafuerte, mi hijo mayor, e de los otros mis hijos e del dicho Juan Rodríguez, mi sennor, segund que la tutela me fue disçernida por juez competente e antel presente escriuano, otorgo e conosco por esta carta que do e otorgo mi poder conplido segund que lo yo he e tengo e mejor de derecho lo puedo e devo dar a vos, Lope de Guzmán, vezino de la dicha çibdad de Salamanca espeçialmente para que por mí e en mi nonbre e como tal tutora de los dichos mis fijos, podades pareçer e parescades ante la justiçia seglar desta çibdad e hazer pedimento para començar a hazer ynventario de los bienes que quedaron del dicho Juan Rodríguez de Villafuerte, mi sennor, defunto, a lo començar a acabar e sobre ello hazer los avtos nesçesarios e para hazer en mi ánima qualesquier juramentos que sean nesçesarios çerca del dicho ynventario e lo pedir e sacar por testimonio del escriuano ante quien pasare, ca para ello vos doy el dicho poder conplido con todas sus ynçidençias, anexidades e conexidades. E otorgo e prometo de aver que abré por firme todo lo que érca de lo susodicho, por vos, el dicho Lope de Guzmán, fuere fecho e de no yr contra ello, so obligación de mi persona e bienes que para ello obligo e vos relieve de toda carga de satisfaçión e fiadoría, so la cláusula judiçivn sisti judicatum solvi. En firmeza de lo qual otorgué esta carta ante Antón de Medina, escriuano de sus magestades e vno de los escriuanos e notarios públicos del número de la çibdad de Salamanca por sus magestades.

Que fue fecha en la dicha çibdad de Salamanca a veynte e siete días del mes de novienbre, anno del sennor de mill e quinientos e quarenta annos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el sennor doto Benito de Castro e Martín de Agüero e Lorenço Martín, sastre, vezinos de Salamanca. E firmó su nonbre en el registro desta carta la dicha sennora donna Ynés, otorgante, a la qual yo conosco, la muy triste donna Ynés de Villafuerte. E yo el dicho Antón de Medina, escriuano susodicho, porque fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, lo susodi-

cho fize escrivir según que ante mí paso e por ende fize aquí este mío sino que es a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Anton de Medina (*firma y rúbrica*).

En la muy noble çibdad de Salamanca a veynte e syete días del mes de novienbre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta annos, en avdiencia antél sennor liçençiado Bahutista de Ayora, teniente del corregidor en la dicha çibdad por el magnífico cavallero Martín de Ayala, corregidor en la dicha çibdad por sus magestades y en presençia de mí, Antón de Medina, escriuano de sus magestades e vno de los escriuanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca por sus magestades e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ay presente Lope de Guzmán, vezino de la dicha çibdad de Salamanca en nonbre e por virtud del poder que ha e tiene ante mí, el dicho escriuano de la sennora donna Ynés de Villafuerte, muger del sennor Juan Rodrigues de Villafuerte, defunto que Dios aya, por sí e como tutora que es de las personas e bienes de escriuano, del qual yo, el dicho escriuano, doy fee. Y en el dicho nonbre, el dicho Lope de Guzmán dixo que él, en nonbre de la dicha su parte e como tutora de los dichos sus hijos quería començar a hazer ynventario de los bienes que quedaron del dicho sennor Juan Rodrigues de Villafuerte oy en esta avdiencia y acavarlo conforme a derecho. Por tanto, que pedía e pidió al dicho sennor theniente lo mandase pregonar segund estilo desta avdiencia e lo pidió por testimonio. Testigos que fueron presentes: Alonso Godinez e Gerónimo de Vera e Pedro Garavito, escriuanos del dicho número de la dicha çibdad e vezinos della.

E luego el dicho sennor juez dixo que lo mandava e mandó pregonar e que para ello dava e dio liçençia. Testigos, los susodichos.

E luego paresçió presente Gimón de Huerta, pregonera público del conçejo de la dicha çibdad e antel dicho sennor theniente en la dicha avdiencia pregonó el dicho ynventario tres vezes, vna en pos de otra, diziendo ansí todos los acrehedores, legatarios, fisdecomisarios e otras qualesquier personas a quien pertenezcan e perteneçer pueda ver hazer ynventario de los bienes que quedaron del sennor Juan Rodrigues de Villafuerte, vengán a esta avdiencia como Lope de Guzmán en nonbre de donna Ynés de Villafuerte, muger del dicho Juan Rodríguez de Villafuerte, por virtud del poder que della ha e tiene por si e como tutora de sus hijos lo comiença y acabará, por tanto qualquier persona que le conpeta de derecho a ellos parezca a ver hazer este dicho ynventario. Lo qual todo en como pasó el dicho Lope de Guzmán lo pidió por testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, los susodichos.

E luego en la dicha avdiencia antel dicho sennor juez en presençia de mí, el dicho Antón de Medina, escriuano susodicho, el dicho Lope de Guzmán en el dicho nonbre, començando el dicho ynventario, hizo sobre su cabeça e pechos el santísimo sino de la cruz diziendo: per sinum santin cruzis dey nimizi nostris livera nos domine de hius noster et nomine patre et filio spiritu santo amen Ihesu. E pusó en este dicho ynventario vna cama de paramentos de grana que son çinco paramentos e protestó de lo acavar. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, los susodichos.

E después de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a veynte e ocho días del mes de Henero del anno del sennor de mill e quinientos e quarenta e vn annos ante mí, el dicho Antón de Medina, escriuano e ante los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Lope de Guzmán en el dicho nonbre e presentó ante mí, el dicho escriuano, vn memorial de bienes fecho en papel, segund por él paresçía, su tenor del qual es éste que sigue:

- \* Conpráronse vnas casas junto al mesón de los Toros en çiento e diez mill maravedís.
- \* Vnas casas en la calle Cabrera en treynta mill e quinientos maravedís.
- \* De Arias Maldonado, hermano del sennor Juan Rodrigues, lo que le cavía en unas casillas y vnas hanegas de pan que le cupieron en Carrascal, veynte e tres mill maravedís.

#### Villafuerte. Casas y Suelos

- \* De Martín Vegas, vna casa en honze mill e quinientos maravedís.
- \* De Juan Rezio, media casa en setenta reales.
- \* De Estevan Chavato, vna casa en quatro mill maravedís.
- \* De Alonso de Llorvadilla, vna casa en çinco mill e quinientos maravedís.
- \* De Françisco Pelaz, vn suelo en ochoçientos maravedís.
- \* De Niculás, vna casa en tres mill maravedís.
- \* De Estevan Chavato, vn suelo en nueve reales.
- \* De Pero Marcos, vna casa y vn majuelo en tres mill e ochoçientos maravedís.
- \* De Diego Herrero, vna casa en siete mill maravedís.
- \* De Pedro Reçillado, vna casa en quatro mille quinientos maravedís.
- \* De Pedro de Llovardilla, vn suelo en mill y çiento e veynte y tres maravedís.
- \* De Alonso Marcos, vnas casas en quatro mill maravedís.
- \* De Pedro Rogado, vna casa en seys mill e quinientos maravedís.
- \* De Juan Moreno, vnas casas en doze mill maravedís.
- \* De Martín de Llovardilla, vna corraliza en quatro mill maravedís.
- \* De Alonso Rogado, vna casa en çinco mill e duzientos e çinquenta maravedís.
- \* De Pero Gonçales (Gutierrez), vna casa en siete mill maravedís.
- \* De Juan Rezio, vn suelo en vn ducado.
- \* De Andrés Marcos, vna casa en treze mill maravedís y más la alcavala que son seysçientos e çinquenta e no está acabada de pagar.

#### Vinnas

- \* De Pedro Reçillado, vna vinna en mill e quinientos maravedís.
- \* De Juan Moreno, dos vinnas en tres mill e çient maravedís.
- \* De Juan Moreno, otra vinna en dos mill e quinientos e çinquenta maravedís.
- \* De Marcos Pérez, dos vinnas e vn suelo en tres mill e seysçientos maravedís.

\* De Pero Lucas, vna vinna e vna tierra en tres mill e ochoçientos e veynte e çinco maravedís.

\* De Diego Herrero, vna vinna en tres mill e quatroçientos maravedís.

\* De Françisco Garçía, çinco harañadas de vinnas en diez mill maravedís.

\* De Alonso Andrés, harañada e media de vinna en dos mill e seteçientos.

### Tierras y Heras

\* De Pero Triguero, vna huebra de tierra en mill e quatroçientos.

\* De Juan de Llorvadilla, huebra e media de tierra en dos mill e seteçientos e setenta e çinco maravedís.

\* De Alonso Domínguez, tres huebras e media en seys mill e treçientos.

\* De Alonso Rodrigues, tres quartas de tierra en mill e treçientos.

\* De Alonso Rodrigues, dos tierras que hazen dos huebras y vna quarta, en quatro mill e çien maravedís.

\* De Françisco Marcos, media tierra en mill e quatroçientos maravedís.

\* De Françisco Blanco, vna tierra en dos mill e quinientos maravedís.

\* De Pero Martín, tres huebras en quatro mill e quinientos maravedís.

\* De Martín Vegas, vna huebra en seysçientos e e (*sic*) çinquenta.

\* De Pe(d)ro Marcos, el viejo, dos huebras en tres mill e ochoçientos.

\* De la de Miguel Peto, tres quartas en mill e quinientos maravedís.

\* De Françisco Sánchez, dos reses de yerva en catorze mill maravedís.

\* De Françisco, vna tierra que haze por çenço mill e quatroçientos maravedís.

\* De Hernando Corrales, tres quartas en mill e duzientos maravedís.

\* De Pedro Cordovés, huebra e media en dos mill e noveçientos e çinquenta maravedís

\* De Pero Gómez, vna tierra e vn majuelo en tres mill e ochoçientos maravedís.

\* De Pero Sastre, texedor, vna tierra en mill e quinientos maravedís.

\* De Gonçalo Hernández, vnas tierras en tres mill e duzientos maravedís.

### Parada. Casas y suelos

\* De Sebastián Sánchez, vnas casas en dos ducados.

\* De Pero Sánchez, vnas casas y vn lagar en tres mill e seteçientos maravedís.

\* De Gonçalo Martín, vnas casas en veynte ducados.

\* De Juan Ramos. vn suelo en ocho reales.

\* De Françisco Cabo, vn suelo en ocho reales.

\* De la de Juan de Moscoso, vn suelo en mill e seysçientos e ochenta e siete maravedís e medio.

\* De la mesma. otro suelo en çinco ducados.

\* En Parada Dençima, vna casa de Miguel Sánchez, en dos mill e treçientos e ochenta maravedís.

## Vinnas

- \* De Françisco Garçía, vna vinna en noveçientos maravedís.
- \* De la de Juan de Moscoso, vna vinna en tres mill maravedís.
- \* De Alonso Martín, vinnas en diez mill maravedís.
- \* De Catalina Rodrigues, tres harañadas de vinna en tres mill maravedís y la alcabala.

## Torre y Canpillo

- \* Seys hanegas de pan de renta y vn puerco, costó treynta e tres mill maravedís.
- \* Quinientos maravedís de çenso que vendió Juan de el Maça, doze mill e quinientos maravedís.

## Pajares

- \* Vn pedaço de tierra en doze reales.
- \* De Pe(d)ro Martín, vna quarta de prado en treynta reales.

## Pozos

- \* De Arias Maldonado, parte y media de quarenta partes del medio lugar de Pozos, en çiento ocho mill maravedís.
- \* Del mesmo, media yugada en setenta e dos mill maravedís.
- \* Del monesterio de la Anunçiaçión, çierta parte en setenta e dos mill maravedís.
- \* Vna parte del molino en diez e siete mill maravedís.
- \* Vn pedaço de casa en diez mill maravedís.
- \* De Arias Maldonado, lo que le cupo en las casillas a San Benito y otras hanegas de pan que le cupieron en Carrascal, en veynte e tres mill maravedís.

## Dinero e plata

- \* Quedó en poder de mí, donna Ynés de Villafuerte, en dineros contados, çiento e siete mill e seysçientos e dos maravedís.
- \* Vn vernegal de plata que pesa vn marco e tres reales y medio.
- \* Vna taça de plata que vale quatro mill e seisçientos e diez maravedís.
- \* Vna taça llana de punta que pesó marco y medio e dos onças e real y medio.
- \* Quedaron en poder de Bovadilla, platero, lo qual yo, la dicha donna Ynés, tomo a mi quenta y me hago cargo dello, treynta e quatro marcos e honze reales de peso de plata de copela; costó cada marco y tiene de valor dos mill e trezientos e çinquenta maravedís, que vale toda ochenta mill e duzientos e setenta e quatro maravedís.

\* Quatro cajas de patral de plata que pesaron quatro onças e quatro reales y medio, que vale mill e duzientos e çinquenta e ocho maravedís.

\* Vn boçal de plata que pesa vn marco e dos onças e siete reales, que vale tres mill e çinquenta maravedís e medio.

\* Yten, quedaron más en poder de mí, la dicha donna Ynés, syete mill e duzientos e treynta e siete maravedís e medio.

\* Más quedaron en mi poder çiento e treynta maravedís.

\* Más onze reales.

\* Vn cavallo overo.

\* Dos roçines castanno.

\* Vn roçín blanco.

\* Vna mula.

El pan que está ençerrado en las paneras en la çibdad.

\* Tiene Guzmán cobrado, así de la renta de la hazienda como de lo que ha cobrado que se devía de los annos pasados de lo que es a su cuenta, mill e duzientas e treynta hanegas e dos çelemines e vn quartillo de trigo.

\* Tiene de çevada quatroçientas e çinquenta e syete hanegas e vn çelemín e quartillo e medio.

### Villafuerte y Cotorrillo

\* Tiene Guzmán cobrado, así de la renta de Villafuerte y Cotorrillo e de todo lo que es a su cargo como de debdas viejas del anno pasado que cobró mill e quinientas e seys hanegas e media e quatro çelemines e vn quartillo de trigo.

\* Tiene de çevada mill e noventa y tres fanegas e media e quatro çelemines de çevada.

### La Rivera

\* En çensos en la Ribera, setenta e siete fanegas e media de trigo e tres çelemines e vn quartillo.

\* De çenteno çiento e ocho fanegas e media e quatro çelemines.

\* De çevada quarenta e seys fanegas e media e dos çelemines.

### Amatos

\* En Amatos hubo treynta e tres fanegas de trigo.

\* En treynta e tres hanegas de çevada.

### Pozos

- \* En Pozos se cobraron sesenta y tres hanegas e tres çelemines de trigo.
- \* E sesenta hanegas e dos çelemines de çevada.
- \* E doze hanegas de çenteno. Tiénelo todo Juan Fernández.
- \* El dinero que se devía al tiempo que el sennor Juan Rodríguez falleçió.

### La Caveça

- \* Que se devía, contando el anno todo asta San Martín que fue dos meses e seys días después que su merçed falleçió, çinquenta mill e quinientos maravedís, asen de mirar lo que cabe al sennor Juan Rodrigues.

### Pozos

- \* Que se devía en el lugar de Poços asta el día de San Martín, çinquenta mill maravedís.

### Torre y Canpillo

- \* Alcançóse a Alonso Flayre e Miguel Flayre, renteros de Torre y Canpillo, asta el día de San Martín, quarenta e dos mill e çiento e doze maravedís e medio.
- \* Más deven çiento e veynte e quatro gallinas e siete carneros, veynte e seys libras de queso e dos açunbres de manteca.

### Parada

- \* Los renteros de Parada deven asta el San Martín venidero, veynte mill maravedís.

### Villafuerte

- \* Deven los renteros de Villafuerte asta el día de San Martín, treze mill e duzientos e çinquenta.

### Devdas Particulares

- \* Deve Pedro Delgado, vezino de Parada, quatro mill e quatroçientos maravedís de dos bueyes.

- \* Deve Marigiral, vezina de Parada, seys mill maravedís por vna obligaçión.
- \* Deve Juan Pastor el moço, vezino de Parada de abaxo, seys ducados por vn buey.
- \* Deven los Pajares por vna obligaçión sesenta fanegas de trigo, apreçiado a siete reales la hanega.
- \* Deve Françisco Marcos, vezino de Villafuerte, seys mill maravedís.
- \* Deve Valtasar Garçía, vezino de Villoria, mayordomo que fue de Villafuerte, catorze mill e seteçientos e çinquenta e çinco maravedís.
- \* Deve Juan Hernández, mayordomo, vezino de Pozos, dos mill e noveçientos e quarenta e çinco maravedís y medio.
- \* Deve Gandrés, vezino de Hituerino, dos mill e çiento e sesenta maravedís.
- \* Deve Benito Carrero, vezino de Pozos, çinco mill e quinientos e treynta e tres maravedís.
- \* Deve Juan Benito, vezino de Moronta, vezino que fue de Pozos e Rentero, dos mill e seysçientos e diez maravedís e medio.
- \* Deve Pedro, yerno de Ana Garçía, vezino de Pozos, siete mill e trezientos e setenta e quatro maravedís e medio.
- \* Deve Sebastián Martín, vezino de Muelas, dos mill e ochoçientos e veynte e siete maravedís e medio.
- \* Deve el sennor Arias Maldonado, hermano del sennor Juan Rodrigues, que aya gloria, averiguadas quantas por vnos conoçimientos e por el libro del sennor Juan Rodrigues, que aya gloria, de lo que le avía prestado e lo que por él avía cobrado noventa mill e duçientos e dos maravedís e medio. No entra aquí la manda quel sennor Juan Rodrigues le hizo.
- \* Deve Alonso Pérez, vezino de Salamanca, de la renta vieja de Parada que tuvo, çinquenta mill e quatroçientos e sesenta e tres maravedís.
- \* Deve el ortelano de Carrascal, tres mill maravedís.
- \* Deven en Pajares sesenta reales de las vinnas.
- \* Deven más en Pajares dos mill e ochoçientos maravedís de ocho puercos de renta de dos annos asta Sant Martín del anno de quarenta.
- \* Dévese de juro que tiene la sennora donna Ynés, asta el día que falleçió el sennor Juan Rodrigues, que aya gloria, quinze mill e duçientos e setenta e çinco maravedís.
- \* Dévese de los alquileres de las casas que son a cargo de Guzmán, nueve mill e doze maravedís.
- \* Dévese de los prados de Cantelpino, mill e dozientos maravedís, sacados dozientos que son de la sennora donna Ynés.
- \* Dévense de la huerta de Juan Alonso dos mill e quinientos maravedís.
- \* De la huerta de Cantelpino, que tiene Cristoval Martín, se deven quatro mill e seysçientos e setenta maravedís.
- \* Alcançáronse a Montesino catorze mill e seteçientos e noventa e ocho maravedís.
- \* Deve el sennor Françisco de Sotomayor, diez mill maravedís que le prestó el sennor Juan Rodrigues, que aya gloria.
- \* Deve Pedro Çervero, vezino de Villafuerte, quatro mill e quinientos e veynte maravedís.

\* Deve Juan Recuero, vezino de Cantelpino, seteçientos e setenta maravedís e medio; dellos tiene dados vnos cueros para traer vino.

\* Dévese de la renta de la huerta de Teyares dos mill e duzientos maravedís.

\* Deve Gonçalo Hernández, vezino de Villafuerte, siete mill e noveçientos e setenta e nueve maravedís.

\* Está por averiguar la quenta de Pero Blas de la hazenna que tiene de Santa Marta, de muchos annos.

\* Yten, la quenta de lo que an rentado las casas de Villafuerte que no está averiguado.

\* Yten, la quenta de la casa en que al presente en que al presente (*sic*) mora Lorenzo Martín, sastre.

### Villafuerte

\* El pan que se deve.

\* Deve Hernán Sánchez, por vna obligaçión, sesenta e quatro fanegas e media de trigo e tres çelemines e çiento e treze fanegas e media de çevada.

\* Françisco Pelaz, treynta e siete fanegas de trigo e veynte e tres de çevada.

\* Françisco de Llorvadilla, çiento e ocho fanegas e media de trigo e veynte e ocho fanegas de çevada.

\* Pasqual siete fanegas e tres çelemines de trigo e diez e siete fanegas e media de çevada.

\* Alonso Flayre e Miguel Flayre, renteros de Torre y Canpillo, veynte e dos hanegas e media de trigo e otro tanto de çenteno.

\* Juan Fernández, mayordomo de pozos de Vda vieja, siete fanegas e tres çelemines de trigo.

\* Per Andrés, vezino y rentero que fue de Pozos que es agora vezino en Hituerino, veynte e dos fanegas e media de çenteno o çevada e honze hanegas e tres çelemines de trigo.

\* Benito Carretero, vezino de Pozos, de trigo tres fanegas e media e quatro çelemines e medio e diez e seys hanegas e media e quatro çelemines e medio de çevada.

\* Juan Benito, vezino de Moronta, vezino que fue de Pozos, deve ocho hanegas e media e quatro çelemines e medio de trigo e treze hanegas e media e quatro çelemines e medio de çevada.

\* Pedro, yerno de Ana Garçia, deve veynte e vna hanegas e media e quatro çelemines e medio de trigo.

\* Deve Gonçalo Hernández, vezino de Villafuerte, ochenta e quatro fanegas e media e vn quartillo e medio de trigo e veynte e ocho fanegas e quatro çelemines e medio de çevada.

\* Deven en Pajares doze hanegas e medio çelemín de trigo e veynte hanegas e media e quatro çelemines de çevada.

\* En Carrascal deven çiento e treynta e ocho hanegas e media e tres çelemines e medio de trigo e setenta e siete fanegas e vn çelemín de çevada.

- \* En Parada de Enzima, treze hanegas e media de trigo e tres hanegas de çevada.
- \* El sennor Antón Enriquez deve veynte e seys fanegas de trigo e treynta hanegas de çevada.
- \* La sennora donna Aldonça Enriquez, muger de Diego Maldonado, deve quarenta fanegas de trigo prestadas.
- \* Dévese del pan que es a cargo de la cobrança de Montesino, çiento e quarenta e ocho hanegas de trigo e çiento e treynta e vna hanegas de çevada.

### Vino

- \* Ay en Villafuerte, en la bodega, duzientas cántaras de vino anejo en tres cuvas.
- \* De vino nuevo se cogieron quatroçientas cántaras, diez más o diez menos, ase gastado en atestar y en la tinta ochenta cántaras, de manera que quedan en linpio trezientas e diez cántaras poco más o menos.
- \* Debdas que se deven perdidas e ynçiertas que no ay obligaciones ni conoçimientos o son muertos o ydos los devdores o los más dellos.
- \* De çiertas reses que paçieron en Parada de Abajo de diversas personas el anno que estuvo desarrendada, segund que están en vn memorial, se deven diez e seys mill e seysçientos e çinquenta e siete maravedís.
- \* Que deven los herederos del Flayre viejo, vezino de Parada Dençima, çinquenta e siete hanegas e media de trigo e diez e nueve hanegas de çevada. Por vna obligación deve más ocho hanegas de trigo de la renta.

### Bienes muebles

- \* Vna mochila de terçiopelo negro nueva.
- \* Vna chamarra de terçiopelo negro nuevo.
- \* Vna capa de veynte y seyseno negro.
- \* Vn sombrero de terçiopelo.
- \* Vna capa de contra y mediada.
- \* Vn sayo de contra y mediado.
- \* Vn jubón de tafetán nuevo.
- \* Vna capa vieja de veynte y seseno.
- \* Vn sayo de veynte y seseno aforrados en tafetán.
- \* Vna chamarra de terçiopelo vieja.
- \* Vna capa de veynte y doseno.
- \* Vna capa e vn sayo frisado guarneçido.
- \* Vna gorra nueva de terçiopelo.
- \* Vna gorra de panno.
- \* Vna capa de panno negro vieja con pasamos e capilla llana.
- \* Vn sayo de raso negro viejo.
- \* Vnas calças negras viejas.
- \* Vn jubón de raso viejo.

- \* Vn jubón de raso falso viejo.
- \* Vnos muslos de terçiopelo viejos.
- \* Vna capilla de capa de contray.
- \* Vn jubón de fustán e vnas calças viejas.
- \* Vn punnal con vna vayna de terçiopelo.
- \* Tres espadas e vna quebrada, la vna de cataldo.
- \* Dos vallestas con sus gafas.
- \* Más otra espada valençiana.
- \* Dos pares de espuelas de rodete.
- \* Dos pares despuelas gruetas, las vnas de açicates doradas.
- \* Vnos çapatos de terçiopelo buenos.
- \* Otras espuelas viejas con sus correas.
- \* Vnos estribos de cavallo dorados.
- \* Tres frenos de la gineta e dos estradyotas.
- \* Vna guarnición muy vieja de la estradiota.
- \* Dos pares de cabeçadas viejas.
- \* Vna silla estradiota nueva con freno e guarniçiones y estribos, todo nuevo y de terçiopelo.
- \* Dos sillas portuguesas ginetas.
- \* Otras tres syllas ginetas, la vna con todos sus adereços de freno, petral y estrivos.
- \* Otras silla gienta con todo su aparejo.
- \* Vna mochila de terçiopelo naranjada con vnos rapazejos de plata falsa.
- \* Seys sillas de caderas nuevas.
- \* Vna mochila de terçiopelo azul con vna bordadura de brocado.
- \* Vnos chapines valençianos.
- \* Vn caparaçón de terçiopelo negro viejo.
- \* Vna mochila de terçiopelo bien vieja.
- \* Vn caparaçón de terçiopelo morado viejo.
- \* Vna mochila negra vieja.
- \* Vna coraça de terçiopelo de mula.
- \* Vn jaez petral y cabeçadas e cuerdas verde todo entero.
- \* Dos cuerdas negras muy viejas.
- \* Vnos çarahuelles de raso dorado.
- \* Vnas açiones y vnas riendas de cavallo.
- \* Dos plumas blancas.
- \* Vna saya de Damasco muy vieja.
- \* Vna capa frisada vieja.
- \* Quatro retas. las dos de seda e las dos de lana.
- \* Vnas riendas de panno encarnado.
- \* Vna borla naranjada con vna rueca de oro.
- \* Vnas cabeçadas de cobre viejas.
- \* Vna cuera de cuero acochillada.
- \* Vna rodela dorada y otra negra.
- \* Vna mochila de panno verde.
- \* Vn caparaçón de luto con reata, petral y cabeçadas de luto.

- \* Vna cama de canpo sin pilares.
- \* Vn petral de vayo con sus caxas amireadas.
- \* Vnos sostinentes de vallesta.
- \* Vn çincho de la gineta guarneçido.
- \* Vnas coraças de terçiopelo azul muy buenas.
- \* Tres pares de çapatos de terçiopelo viejos.
- \* Vn coselete sinzelado muy bueno.
- \* Vn arnés bueno.
- \* Vna cuera de malla de Lunberque.
- \* Hunos Çarahuelles de lo mesmo.
- \* Vnas mangas de barras de lo mesmo, todo asorrado en tafetán negro.
- \* Vnos guantes de lo mesmo.
- \* Vn gorjal de plata malla.
- \* Otros guantes.
- \* Vn casco aforrdo en terçiopelo negro.
- \* Diez y siete picas.
- \* Quatro lançonnes.
- \* Dos lanças ginetas buenas.
- \* Están en Villafuerte seys cosilettes.
- \* Vnas coraças.
- \* Syete picas.
- \* Tres lanças ginetas.
- \* Vnos morillos para el fuego.
- \* Yten, ay más en casa: tres pares de estribos de brida.
- \* Dos petrales de cascaveles.
- \* Vn martillo y tenaças.
- \* Vn talavarte de terçiopelo.
- \* Vna chamarra vieja de tafetán.
- \* Otra de panno pardillo vieja.
- \* Vna harpillera amarilla.
- \* Quatro gorras de terçiopelo viejas.
- \* Vna gorra de panno vieja.
- \* Otra gorra de aguja.
- \* Vn bonete de aguja negro.
- \* Vn bonetillo de terçiopelo viejo.
- \* Vna caperuça montera de Perpinnán pardillo.
- \* Dos pares de vorçeguies, vnos vayo, otros naranjados.
- \* Vnas botas nuevas.
- \* Otras botas viejas se cordován con sus calças de lo caça.
- \* Vn sombrero de lana con vn cordón de seda.
- \* Dos látigos de silla de cavallo.
- \* Vn yerro de lança.
- \* Diez e seys cascaveles.
- \* Vn pedaço de texillo azul.
- \* Vn panno de raso nuevo grande.

- \* Otros dos pannos de ras del mesmo tamanno buenos.
- \* Vna cama de Olanda de cortado de tres pannos e seys goteras.
- \* Seys almohadas de estrado de ras buenas.
- \* Vna antepuerta de ras buena.
- \* Vna antepuerta de torna y vieja.
- \* Dos reposteros. Otro repostero viejo.
- \* Quatro mantas fraçadas.
- \* Vna alonbra pequenna de sobremesa.
- \* Diez varas e media e vna sesma de terçiopelo negro.
- \* Treynta varas de tafetán negro.
- \* Treynta y dos varas de tafetán carmesí.
- \* Vna saya de terçiopelo negro de manga de media punta aforradas las mangas en raso.
- \* Vn mongil de raso negro de media punta aforradas las mangas en terçiopelo negro.
- \* Vna cota de terçiopelo azul.
- \* Vn sayo e vna saya viejos de tafetán.
- \* Vn manto de tafetán.
- \* Otro manto de contray.
- \* Vna saya de panno morado con tizas de terçiopelo negro.
- \* Vna saya vieja pardilla.
- \* Vn sayo de muger frisado viejo.
- \* Otro sayo de contray.
- \* Vn manto de veynte y doseno.
- \* Vna saya vieja de contray.
- \* Vn frontal de Damasco blanco y terçiopelo naranjado.
- \* Vnas mangas viejas de aguja coloradas.
- \* Vna reata negra.
- \* Más quatro onças de seda blanca.
- \* Otro frontal viejo de tafetán.
- \* Vn manto de contray.
- \* Vn manto viejo de sarga.
- \* Vna mantellina frisada.
- \* Otra mantellina de tafetán.
- \* Dos pares de oras viejas romanas.
- \* Vn poquito de terçiopelo.
- \* Vn cobertor de grana grande y muy bueno.
- \* Vnos pedaços de raso dorado que será asta dos varas.
- \* Quatro alfamares de cama de Gende.
- \* Ocho colchones de lienços pequennos.
- \* Vna chamarra vieja de tafetán.
- \* Vna arca grande de madera.
- \* Vna arca pequenna con vnas taraças.
- \* Dos libras de seda de Granada para vn jaés.
- \* Vn sillón con todo su adereço de terçiopelo e otro adereço de panno de contray.

- \* Tres varas menos sesma de terçiopelo en vn pedaço.
- \* Vn pedaço de vn sayo de terçiopelo.
- \* Otros pedaços de terçiopelo.
- \* Vnas mangas de camisa labradas de oro y aljofar.
- \* Honça e media de aljofar.
- \* Vnos pedaços de panno negro que valen nada.
- \* Quatro almohadas blancas labradas de grana buenas.
- \* Ocho almohadas de contino.
- \* Ocho almohadas viejas de contino.
- \* Dos tocas de Olanda de camino.
- \* Huna toca de regozijo con sus rafarejos de oro.
- \* Tres camisas de onbre nuevas negras.
- \* Syete camisas de onbre: seys blancas e vna negra. Las tres razonables e las otras viejas.
- \* Seys sillas de caderas nuevas.
- \* Dos peynadores e vna caja de cuchillo.
- \* Dos mesas de nogal e sus vancos e la vna tiene las visagras doradas.
- \* Dos pannos de lienço labrados de desilado.
- \* Vnas tovaças de grana començadas a labrar.
- \* Tres paramentos de red por labrar.
- \* Diez libras de ylo de Flandes de labrar red.
- \* Dos almoadas pequennas.
- \* Vnas calças a jubón de fustán.
- \* Vn sombrero de terçiopelo viejo.
- \* Seys mangas de muger de caliaid viejas.
- \* Vna camisa de Olanda vieja.
- \* Vna camisa de Olanda cortada.
- \* Quatro almohadas muy buenas labradas de negro.
- \* Vn sayo alto de muger de terçiopelo viejo.
- \* Vn pannillo de ancas de muger viejo de terçiopelo.
- \* Vnas pieças de nácar como barquito.
- \* Vn cofre pequenno de Flandes.
- \* Dos cofres viejos.
- \* Vn aparador de madera.
- \* Vna saya muy vieja de terçiopelo que no vale nada.
- \* Vnos lienços de casulla cortados e vnos pedaços de red de vara e media.
- \* Vnas flocaduras de grana de vna sobremesilla.
- \* Vn panno verde de sobremesa.
- \* Vn libro que llaman las obras de Séneca.
- \* Dos Corónicas Despanna.
- \* Vna Blivia.
- \* Vision de le Table.
- \* Dos çamarros viejos.
- \* Vna guarniçión de capa de terçiopelo vordado.
- \* Tres camas encaxadas valadias.

- \* Vna cama de escannos.
- \* Vidrios y pieças de barro que valdrán asta tres ducados.
- \* Quatro cabeçones de onbre muy buenos con sus polaynas.
- \* Vna esfera grande.
- \* Vnas aguaderas de palo.
- \* Dos candeleros de açofar.
- \* Tres varas de tafetán de quatro liços.
- \* Vna tira de terçiopelo azul.
- \* Vna chamarra de chamelote morado aforrada en penna.
- \* Diez e ocho dozenas de tabla.
- \* Tres quartunes.

Yten, por algunas cosas menudas que quedarán por los rincones que no se pudieron averiguar por ynventario, pongo mill maravedís.

Los muebles que ay de lo que el sennor Juan Rodrigues, que aya gloria, heredó de Pedro Maldonado, su hermano, que Dios aya:

- \* Dos pannos de pared medianos.
- \* Vn panno de pared muy viejo roto de Alexandre.
- \* Vna antepuerta vieja rota.
- \* Vna escopeta y vn cuerno.
- \* Vnas oras romanas viejas.
- \* Vna colcha de Olanda vieja grande.
- \* Quatro cántaros de cobre viejos.
- \* Dos covertores de cama de panno colorado.
- \* Quatro mantas fraçadas: la vna merina e las tres groseras.
- \* Vna colcha pequenna de Olanda vieja.
- \* Dos Alcatifas de Letur buenas.
- \* Vn libro de Alveytería.
- \* Vna cruz de oro que pesa tres ducados, poco más o menos.
- \* Dos botonçitos de oro que pesan duzientos e setenta e ocho maravedís.
- \* Tres arcas encoradas buenas.
- \* Vn cofre de Flandes mediano.
- \* Dos almohadas viejas labradas de colorado.
- \* Vna arca grande de castanno.
- \* Vn brasero de yerro.
- \* Vnas corazas viejas.
- \* Vn aparador viejo.
- \* Vna almohada de lienço vieja con vna tira de grana.
- \* Vna artesa mediana.
- \* Vna colcha de lienço.
- \* Vn covertedor viejo de grana.
- \* Vna burjaca de camino.
- \* Dos mantas groseras.

- \* Vna arca vieja de palo.
- \* Vn vistis patrún.

Lo que ay en Pozos, que todo lo heredó Pedro Maldonado, que aya gloria:

- \* Vna colcha vieja.
- \* Quatros sávanas: dos delgadas y dos de lienço.
- \* Quatro almohadas labradas viejas.
- \* Dos mantas fraçadas e vna de sayal.
- \* Vn alfamar.
- \* Çinco cabeçales.
- \* Dos mesas de manteles viejas.
- \* Çinco panniquelos.
- \* Dos paramentos de lino colorados.
- \* Vn panno de pared viejo.
- \* Vna alonbra buena.
- \* Çinco paramentos de lienço pintados.
- \* Vna antepuerta de alfamar.
- \* Vn panno viejo.
- \* Quatro arcas: la vna grande y otra mediana. Dos pequennas.
- \* Vna mesa de visagras.
- \* Vna mesa redonda de tres pies.
- \* Vna mesa de goznes vieja.
- \* Vna silla de caderas vieja y otra de costillas.
- \* Dos artesas.
- \* Vna caldera.
- \* Otra caldera de açofar.
- \* Syete colchones.
- \* Vn almirez con su mano.
- \* Vna sartén vieja.
- \* Dos asaderos.
- \* Vnas çeruideras.
- \* Çinco tablones.
- \* Otro tablón de roble.
- \* Vna tina vieja vnas llares.
- \* Vna puerta.
- \* Vn vasar.
- \* Vn çaço.
- \* Vna rastrilleja.
- \* Vn tablero.
- \* Vn banquillo.
- \* Vn estribo.
- \* Vna arquilla vieja.
- \* Tres vigas de roble.

Lo que ay en Carrascal, lo qual todo hera del sennor Pedro Maldonado.

- \* Vna arca.
- \* Tres frenos con sus copas.
- \* Dos pares de espuelas de açacates.
- \* Otras quatro espuelas viejas.
- \* Tres pares de cabeçadas de cavallo viejas.
- \* Vn petralillo viejo con seys cascaveles.
- \* Vn cochillo grande de aparador viejo.
- \* Vna çerradura grande llana con su mano.
- \* Vna vayna con vn cochillo.
- \* Dos estribos viejos, vno de la gineta, otro de mula.
- \* Otras dos copas de freno viejas.
- \* Tres capirotos: los dos de alcón y el vno de gavián.
- \* Vna cruz de espada vieja y dorada.
- \* Otra çerradura vieja.
- \* Quatro pedaços de cadena viejos.
- \* Vna concha de Santiago.
- \* Vn cubeto mediodesecho.
- \* Vn almario viejo.
- \* Vna polea grande.
- \* Dos trasogueros de yerro grandes.
- \* Treynta y siete corchos de colmenas.
- \* Dos cabeçales sayaliegos: el vno nuevo y el otro mediano.
- \* Vna manta de cama de sayal vieja.
- \* Vn alfamar viejo.
- \* Vna antecama vieja.
- \* Vnos manteles limaniscos viejos.
- \* Dos sillas de palo.
- \* Tres arcas viejas, la vna sin tapadera.
- \* Dos escannos.
- \* Dos tinnas, la vna grande y la otra pequenna.
- \* Vn calderón que colda al pozo.
- \* Dos tablas de mesa.
- \* Dos vigas pequennas.

Con los quales dicho bienes de suso escriptos e declarados el dicho Lope de Guzmán en el dicho nonbre dixo que çerrava e acavava e çerró e acabó este dicho ynventario e que jurava e juró a Dios e a Santa María e sobre vna sennal de cruz en que puso su mano derecha corporalmente e por las palabras de los santos evangelios do quiera que son escritas en ánima de la dicha su parte que más bienes de los puestos y escriptos en este dicho ynventario no avían venido a poder e notiçia de la dicha su parte nin suya en su nonbre, pero que protestava e protestó que cada y quando más bienes a su poder e notiçia de la dicha su parte e suya en su nonbre vinieren, que los pondrá y asentará en este dicho ynventario e lo pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Diego Arias e Françisco Cruzenno, vezinos y estantes en la dicha çibdad.

Va enterreglones e dy que Estevan Chavato e o dy de Pero e o dy quatro. E va entreglenglones o dy mill e o dy vieja vala e lusido e dy freno leenpeyar.

E yo el dicho Antón de Medina, escriuano susodicho porque fuy presente a lo que dicho es, fize aquí este myo sino en a tal (*signo*) en testimonio de verdad. (*Firma*) Antón de Medina.